



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-233 NYRD**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002324000 2011 00529 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BRITISH AMERICAN TOBACCO (SOUTH AMERICA) LIMITED  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL  
**TEMA:** EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DEL TABACO  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 5 de septiembre de 2013, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 495 a 519, C1), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (fls. 521 a 535, C1).

En Auto del 10 de octubre de 2013 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fl. 537, C1).

En sentencia del 20 febrero de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 75 a 117 del Cuaderno No. 2 del expediente, confirmó la sentencia del 5 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 20 febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 20 febrero de 2020.

**SEGUNDO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2012-00415-02  
**Demandante:** GLORIA LETICIA MOGOLLÓN  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 69 cdno. apelación sentencia) procede el despacho a liquidar las agencias en derecho en el presente proceso de la siguiente manera:

a) En desarrollo de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 14 de abril de 2016 (fls. 206 a 218 cdno. ppal. no. 2) proferida por esta corporación, debe procederse a liquidar las agencias en derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 los cuales establecen:

***“Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:***

***1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (negrillas del despacho).***

(...).

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena.

(...).

**“Artículo 366. Liquidación.**

**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:**

(...).

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

(...).” (negritas adicionales).

b) La regulación de las agencias en derecho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al asunto de la referencia, se encuentra contenida en el Acuerdo número 1887 de 26 de junio de 2003 que, en el artículo 2 las define como: *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o el trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”*.

c) A su turno, el artículo 3 *ibídem* prevé que *“el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”*.

En efecto, en materia contencioso administrativa el numeral 3.1.2 del artículo 6 del cuerpo normativo citado dispone:

**“ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:**

(...).

### **III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

(...).

#### **3.1. ASUNTOS.**

(...).

##### **3.1.2. Primera instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

(...).” (negrillas originales).

d) Ahora bien, el proceso es de primera instancia con cuantía y el valor de las pretensiones de la demanda es de \$761.982.000 por lo cual en atención a la naturaleza y calidad de la gestión del apoderado de la parte favorecida con la condena en costas bajo estudio, esto es, la Contraloría General de la República se fijará por concepto de agencias en derecho en su favor el uno (1%) por ciento de dicha suma, equivalente a \$7.619.820.

### **RESUELVE:**

**1º) Fíjase** la suma de \$7.619.820. por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, esto es, la Contraloría General de la República y a costa de la señora Gloria Leticia Mogollón.

*Expediente 25000-23-41-000-2012-00415-00*  
*Demandante: Gloria Leticia Mogollón*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

**2º)** Ejecutoriada esta providencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 14 de abril de 2016, esto es, por Secretaría liquídense las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-24-000-2012-00529-02  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
COMFENALCO ANTIOQUIA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102 cdno. apelación sentencia.)  
**dispónese:**

**1) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 12 de noviembre de 2020 (fls. 46 a 85 vlto. cdno. apelación sentencia) a través de la cual confirmó la sentencia de 30 de noviembre de 2018 proferida por la Sala transitoria de esta corporación (fls. 637 a 657 vlto. cdno. ppal. no. 1).

**2) Ejecutoriada** esta providencia **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-232 NYRD**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002324000 2012 00574 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA NOEMÍ DEL ESPÍRITU SANTO SANIN POSADA Y OTROS  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**TEMA:** REPOSICIÓN DE VOTOS - CAMPAÑA PRESIDENCIAL  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 7 de noviembre de 2013 se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto del 12 de diciembre de 2013 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En sentencia del 9 de julio de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 46 a 71 del segundo cuaderno del expediente, revocó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 9 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 9 de julio de 2020.

**SEGUNDO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-289 NYRD**

Bogotá, D.C., Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	110013334006-2015-00324-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGURIDAD ATEMPI LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
<b>ASUNTO:</b>	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante sentencia proferida el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 127 a 134, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

El 26 de enero de 2021 por medio del Auto N° 2021-12-20 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-34-001-2017-00323-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COLOMBIA MOVIL SA ESP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apleacion sentencia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (archivo “01 Sentencia 055-2020” visible en el disco compacto que obra a folio 242 del cuaderno principal del expediente) **dispónese**:

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-287 NYRD**

Bogotá, D.C., Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334004-2018-00004-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVIALCOMEX S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante sentencia proferida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió las pretensiones de la demanda (fls. 324 a 337, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

El 26 de enero de 2021 por medio del Auto N° 2021-01-31 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-292 NYRD**

Bogotá, D.C., Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334006 2018 00361 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante sentencia proferida el día 23 de octubre de 2019, el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 201 a 214, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 1 de octubre de 2020 por medio del Auto N° 2020-10-373 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-291 NYRD**

Bogotá, D.C., Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334006 2018 00414 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante sentencia proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 132 a 145, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 26 de enero de 2021 por medio del Auto N° 2021-01-033 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-06- 290 AP**

Bogotá, D.C., Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-43-063-2018-00424-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE QUETAME-CUNDINAMARCA Y OTROS</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>CONTRAVENSIÓN URBANÍSTICA AL PREDIO DENOMINADO “LAS GAVIOTAS”- MUNICIPIO DE QUETAME</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>

Una vez admitidos el recurso de apelación presentado por por el demandante contra la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negó las pretensiones, mediante Auto No. 2021-01-027 del 26 de enero de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado, se procederá a dar traslado para alegar de conclusión a las partes, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, normatividad que regula de forma especial las acciones populares impetradas, establece que el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia se dará en la forma y oportunidad prevista en el Código de Procedimiento Civil, hoy en vigencia del Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 327 lo siguiente:

***“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. (...)***

***Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las***

*alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.” (Negrilla fuera de Texto)*

No obstante, ante la consideración del Magistrado Ponente, en el sentido en que no se necesita la realización de dicha audiencia o la circunstancia de que el fallo de segunda instancia es una decisión que debe ser emitida por la Sala correspondiente, al encontrarnos ante un cuerpo colegiado como lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considera este Despacho que es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a los aspectos no regulados allí y hacer la remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- al ser en la jurisdicción administrativa en la que se debate el presente proceso y en esa medida, al no oponerse a la naturaleza y finalidad de las acciones populares, se dispondrá de la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 247 del CPACA y posteriormente, se emitirá el fallo en esta instancia.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

Vencidos los términos indicados, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-288 NYRD**

Bogotá, D.C., Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334001-2018-00432-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante sentencia proferida el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 116 a 137, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 26 de enero de 2021 por medio del Auto N° 2021-01-021 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2018-01009-00  
**Demandante:** JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 12 a 45 cdno. ppal.)

2º) **Decrétanse** los testimonios de los señores Álvaro Parra Amézquita, William Ochoa, Ana Isabel García y Lorena Murillo Vera con el fin de que declaren sobre el estado de la vía Suba - Cota y los inconvenientes y afectaciones que debe afrontar la comunidad a diario para transitar por ella, personas que podrán ser citadas en la dirección calle 90 número 13 A-31 piso 6 de Bogotá DC o al correo electrónico “*albertogaitan@gaitanbermudez.com.co*”, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

La anterior diligencia se llevará a cabo el 2 de agosto de 2021 a las 9:00 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos se les solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la parte actora, suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia los correos electrónicos de

las mencionadas personas con la finalidad de remitir las correspondientes invitaciones a la plataforma virtual, sin perjuicio de que deberán realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en la fecha, hora y lugar establecido en esta providencia pues, es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas del perito y los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

**3°) Deniégase** por innecesaria la solicitud de practicar una inspección judicial en el lugar motivo de la acción popular con el fin de corroborar el estado de la vía y las condiciones y parámetro técnicos, toda vez que las pruebas decretadas en los ordinales 2o y 4o del presente acápite son suficientes para verificar el objeto de la prueba aquí solicitada, coadyuvado por el hecho de que según lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso la inspección judicial se realiza de manera excepcional y solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

4º) **Decrétase** la prueba pericial solicitada, para el efecto **requiérase** la colaboración interinstitucional a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Libre de Colombia Seccional Bogotá DC para que designe a un funcionario y/o docente de dicha institución profesional en ingeniería civil para que realice y rinda el dictamen pericial en los términos de lo requerido en el acápite denominado “*DICTAMEN PERICIAL*” del escrito de la demanda visible en el folio 10 del cuaderno principal del expediente, por Secretaría **comuníquesele** la designación e **infórmele** al mencionado funcionario que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento del recibido de la comunicación para realizar la designación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, **remítase** por la Secretaría copia integral y auténtica de la demanda, de las contestaciones y de esta providencia.

## **B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 264 a 310 cdno. ppal.)

2º) La referida entidad en el escrito de contestación de la demanda (fls. 255 a 263 cdno. ppal.) solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte actora y las que llegaren a aportar o solicitar las entidades demandadas lo cual así se decreta.

## **C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 338 a 356 cdno. ppal.)

2º) **Deniégase** la práctica de los testimonios de los señores Milton Josué Suárez Infante y Nancy Valbuena por no cumplir la solicitud con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, lo cual impide establecer la conducencia y pertinencia de la prueba.

**D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 373 a 378 cdno. ppal.)

**E. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 387 a 396 cdno. ppal.)

**F. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA)**

La referida entidad en el escrito de contestación de la demanda (fls. 400 a 404 cdno. ppal.) solicitó tener como pruebas las contestaciones de la demanda presentadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca lo cual así se decreta.

**I. OTRA DISPOSICIÓN**

En atención a la solicitud realizada el 28 de enero de 2021 por la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca tendiente a que se remitan copias del acta de la audiencia de pacto de cumplimiento y del convenio interadministrativo suscrito entre el municipio de Cota (Cundinamarca), el Distrito de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca el despacho pone de presente que en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 26 de enero de 2021 y según el informe secretarial visible a folio 479 del expediente dicha documentación ya fue remitida a los sujetos procesales vinculados a la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2019-00253-01  
**Demandante:** DIEGO IGNACIO ARENAS  
**Demandado:** NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO - INADMISIÓN DEMANDA

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 14 de mayo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda instaurada frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

**1°) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 18 de marzo de 2021 (fls. 11 a 16 vlt. cdno. apelación auto) a través de la cual revocó la providencia de 14 de mayo de 2019 expedida por esta corporación (fls. 93 a 97 cdno. ppal. no 1).

**2°)** Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

**a) Adjuntar** copia de la demanda en medio magnético para traslado a la parte demandada toda vez que el disco compacto en formato CD-R que fue aportado únicamente contiene copia digital de sus anexos.

**b) Adjuntar** poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos contenidos en los Autos números 1166 de

22 de agosto de 2018 y 202 de 30 de agosto de 2018 proferidos por la Contraloría General de la República toda vez que el poder allegado (fl. 45 cdno. ppal.) no faculta al apoderado judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a todos los actos administrativos relacionados en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 110013335017201900350-01**  
**Demandante: JOSE MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA**  
**Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA  
LOCAL DE SAN CRISTOBAL**  
**Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE AUTO**  
**Asunto: IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENIEGA  
PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede (documento04 expediente electrónico), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede el Despacho a proveer el recurso de apelación interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García y la apoderada del coadyuvante Urbanización Portal Real en contra del auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento el 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la práctica del dictamen pericial con carácter de ingeniería científica que determinara con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que está padeciendo la urbanización portón real y la determinación si la zona intervenida está excluida con certeza absoluta de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe así como su medidas de protección, contención y mitigación.

**I. ANTECEDENTES.**

1) En la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 9 de septiembre de 2020, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad del Circuito

de Bogotá se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que el *a quo*, respecto del dictamen pericial solicitado por el coadyuvante Urbanización Portal Real, dispuso negar la práctica del mismo (documento 02Auto de apelación expediente electrónico).

3) Contra la providencia de que trata el numeral anterior, la parte demandante y el coadyuvante Urbanización Portal Real, interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en la audiencia de pacto de cumplimiento (folio 6 *ibidem*).

## II. CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en la audiencia de pacto de cumplimiento mediante la cual se negó el dictamen pericial, es improcedente, y por consiguiente, será **rechazado**, por las razones que se exponen a continuación:

1) Es del caso advertir que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibidem* establecen, que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado, sobre la materia ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que, éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 21 de enero de 2003, expediente AP-2188, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Véanse también, entre otras, las siguientes sentencias: Sección cuarta, 17 de agosto de 2001, C.P. María Inés Ortíz Barbosa; Sección Tercera, 2 de septiembre de 2004, expediente 04-945, C.P. Alier Hernández Enríquez.

Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

"(...) [L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición"<sup>2</sup>. (Resalta el Despacho).

2) De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

**"Artículo 36.- Recurso de reposición.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso de apelación presentado por la parte actora y por el coadyuvante Urbanización Portal Real, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, se impone rechazar por improcedente la apelación interpuesta por el demandante y por el coadyuvante Urbanización Portal Real, contra el auto proferido en la audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la práctica del dictamen pericial.

3) No obstante lo anterior, es del caso advertir que, respecto del trámite de los recursos improcedentes, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

***“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*** (Negrillas fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la providencia que negó el dictamen pericial aludido, es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se ordenará al *a quo* que resuelva dicho recurso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1º) Recházase** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por señor José Melquisedec Gómez García y la apoderada del coadyuvante Urbanización Portal Real en contra del auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento el 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la práctica del dictamen pericial con carácter de ingeniería científica que determinara con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que está padeciendo la urbanización portón real y la determinación si la zona

*Expediente No. 110013335017201900350-01*  
*Actor: José Melquisedec Gómez García*  
*Acción Popular – Apelación de Auto*

intervenida está excluida con certeza absoluta de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe así como su medidas de protección, contención y mitigación, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ordénase** Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá resolver el recurso de reposición interpuesto contra del auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento el 9 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º)** Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00735-00**  
**DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA**  
**DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS.**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

---

**Asunto: Resuelve solicitudes de nulidad procesal**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de nulidad procesal presentadas por los apoderados de Cemex Latam Holding y la Bolsa de Valores de Colombia respectivamente.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 28 de octubre de 2020, por considerar que no cumplía con los requisitos, el Despacho, procedió a la inadmisión de la demanda concediéndole a las partes el término de tres (3) días, para su corrección so pena de rechazo.

A través de auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó entre otros, la vinculación al proceso de la Bolsa de Valores de Colombia, el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE), CEMEX LATAM HOLDING, Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A., y, la notificación a las partes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

Por proveído del 10 de noviembre de 2020, se ordenó el traslado a las partes de la medida cautelar presentada por la parte actora y la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTES DE NULIDAD PROCESAL

notificación de la decisión a las direcciones o buzones electrónicos dispuestos para tales efectos.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y de conformidad con las normas señaladas, la Secretaría de la Sección, procedió a la notificación de las providencias.

A través de memoriales allegados a la Secretaría de la Sección los apoderados judiciales de Cemex Latam Holding y la Bolsa de valores de Colombia presentaron solicitudes de nulidad por indebida notificación y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar.

## **1. De la solicitud de Cemex Latam Holding**

### **1.1 Fundamentos de la solicitud de nulidad:**

Mediante memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección, el apoderado judicial de Cemex Latam Holding, solicitó la nulidad procesal de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación, argumentando que la Secretaría de la Sección envió correo electrónico a la cuenta autorizada remitiendo copias de las providencias de fechas cuatro (4) y diez (10) de noviembre de 2020, mediante las cuales se admitió la demanda y dio traslado de las medidas cautelares presentadas por el demandante respectivamente, omitiendo adjuntar el traslado de la demanda y sus anexos, así como la solicitud de las medidas cautelares presentadas por el actor popular.

## **2. De la solicitud de la Bolsa de Valores de Colombia**

### **2.1. Fundamentos de la solicitud de nulidad**

El apoderado señaló que no se realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTES DE NULIDAD PROCESAL

cautelar, toda vez que, el correo electrónico del Tribunal de fecha 20 de noviembre de 2020, fue remitido a una dirección diferente a la dispuesta por la Bolsa de Valores de Colombia para notificaciones judiciales. Razón por la cual, no tuvo conocimiento de los mismos para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo que la causal de nulidad a la que se refieren los apoderados de la Sociedad Cemex Latam Holding y la Bolsa de Valores de Colombia, es la descrita en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho procede a analizar dicha causal así:

“[...]

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

[...].”

El apoderado de **Cemex Latam Holding**, sustenta la solicitud de **nulidad** en la causal antes indicada, por cuanto en el correo electrónico no se encontraban adjuntos el traslado de la demanda, ni la solicitud de las medias cautelares.

El Despacho, a través de la revisión del sistema digital *Microsoft One Drive*, pudo constatar que mediante correo dispuesto para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTES DE NULIDAD PROCESAL

notificaciones<sup>1</sup> la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día veinte (20) de noviembre de 2020, a las 4:41 p. m., remitió a la dirección electrónica [cooreo.juridica@cemex.com](mailto:cooreo.juridica@cemex.com), archivos pdf adjuntos de (5MB) con las siguientes piezas procesales: **i)** auto admisorio, **ii)** traslado medida cautelar **iii)** archivo pdf 25000234100020200073500.

Evidencia lo anterior, que se realizó no sólo la debida notificación del auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, sino, que también fueron enviados dos archivos con copia de los autos, un archivo comprimido que contenía la demanda sus anexos y 17 archivos adjuntos, desvirtuando así lo señalado por el apoderado de Cemex Latam Holding en su solicitud de nulidad; razón por la que no hay lugar a declararla.

Ahora bien, **frente a lo señalado por el apoderado de la Bolsa de Valores de Colombia en su solicitud de nulidad**, en cuanto a que el email de notificación no se remitió a la dirección electrónica dispuesta para las notificaciones judiciales, se puede precisar que luego de hacer la revisión de los documentos que soportan su solicitud, se logró corroborar que, en efecto la Secretaría de esta Corporación remitió al correo electrónico [ventanilla@bvc.com.co](mailto:ventanilla@bvc.com.co) la notificación del auto admisorio y el traslado de las medidas cautelares, copia de los autos y un archivo comprimido que contenía la demanda y sus anexos; sin embargo, la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Bolsa de Valores de Colombia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, para las notificaciones judiciales corresponde a [bvcnotificacionesjudiciales@bvc.com.co](mailto:bvcnotificacionesjudiciales@bvc.com.co). configurándose la indebida notificación alegada.

No obstante, lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., entrará a realizar un análisis frente a la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha cuatro

---

<sup>1</sup> "scs01sb01-2tadmincmd@notificaionesrj.gov.co

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTES DE NULIDAD PROCESAL

(4) de noviembre de 2020 y del auto de fecha diez (10) noviembre de 2020<sup>2</sup>, por parte de la Bolsa de Valores de Colombia.

- **Notificación por conducta concluyente**

Respecto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C. G. del P., expresa:

“[...]

**Artículo 301.- Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

**Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**

[...]

Conforme a la anterior disposición normativa, se tiene que como la solicitud de nulidad procesal, elevada por el apoderado de la Bolsa de Valores de Colombia, se radicó en la Secretaría de la Sección el día dos (2) de diciembre de 2020, se entiende ese mismo día surtida por conducta concluyente la notificación de las providencias de fecha cuatro

---

<sup>2</sup> Mediante el cual se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTES DE NULIDAD PROCESAL

(4) de noviembre de 2020 y diez (10) noviembre de 2020, mediante las cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, aclarando que los términos de traslado para contestar la demanda y la solicitud de medida cautelar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

No obstante, como quiera que las aludidas provincias no fueron efectivamente remitidas al correo electrónico que consta en el certificado de Cámara de Comercio se declarará la nulidad y se ordenará remitir las providencias al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la bolsa de valores.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLÁRASE** la nulidad de lo actuado desde la notificación de las providencias de fechas cuatro (4) y diez (10) de noviembre de 2020, mediante las cuales se procedió a la admisión de la demanda y corrió traslado de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** **ADVIÉRTASE** que de conformidad con el inciso final del artículo 134 del C. G. del P.,<sup>3</sup> la nulidad a la que se refiere el numeral anterior, es frente a la **BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA** y no afecta los pronunciamientos realizados frente a la medida cautelar por

---

<sup>3</sup> «**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTES DE NULIDAD PROCESAL

parte la Superintendencia Financiera de Colombia y Cemex Latam Holding

**TERCERO.- ADVIÉRTASE** que los términos de traslado de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar a los que se refieren las providencias de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020 y diez (10) noviembre de 2020, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, únicamente para la Bolsa de Valores.

**QUINTO.- NIÉGUESE** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la compañía Cemex Latam Holding.

**SEXTO.- RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el proceso al doctor NÉSTOR CAMILO MARTÍNEZ BELTRÁN como apoderado judicial de la Bolsa de Valores de Colombia, conforme al poder conferido visible en el expediente digital.

**SÉPTIMO.- RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el proceso al doctor DANIEL POSSE VELÁSQUEZ y la doctora CAROLINA POSADA ISAACS como apoderados judiciales de CEMEX LATAM HOLDING, conforme al poder conferido visible en el expediente digital.

**OCTAVO.-** En adelante **NOTIFÍQUESE** las actuaciones procesales a la Bolsa de Valores de Colombia a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales [bvcnotificacionesjudiciales@bvc.com.co](mailto:bvcnotificacionesjudiciales@bvc.com.co).

**NOVENO.-** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>25000-23-41-000-2020-00735-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA</b>
<b>DEMANDANDO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: resuelve recurso de reposición.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Compañía Cemex Latam Holding contra el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, que admitió la demanda y ordenó su vinculación al presente medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DE LA DEMANDA**

1.1 El señor **JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS**, para proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la protección del interés público y los derechos de los usuarios del sistema financiero y bursátil, presuntamente vulnerados debido a la autorización de esa entidad para la oferta pública de adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de la sociedad Cemex Latam Holdings, inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00735-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Colombia (RNVE) y en la Bolsa de Valores de Colombia, oferta presentada por Cemex España, cuyo valor de compra se estima proyectado por \$3.250 pesos colombianos por cada acción, precio que resulta a su parecer desproporcionado por estar a la baja respecto al valor patrimonial actual de las acciones, esto es \$9.533, aprovechando la situación calamitosa causada por la pandemia del Covid 19.

## 2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, el Despacho resolvió la admisión de la demanda y ordenó la vinculación de la Bolsa de Valores de Colombia, el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE), **CEMEX LATAM HOLDIGN**, Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y porvenir S.A; al considerar, que la compañía Cemex Latam Holding podía verse involucrada en la afectación de los derechos e intereses colectivos invocados por ser la propietaria y/o emisora de las acciones en discusión.

## 3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 El apoderado judicial de la Compañía Cemex Latam Holding, mediante escrito allegado a la Secretaria de la Sección, presentó recurso de reposición contra la decisión proferida el cuatro (4) de noviembre de 2020, argumentando que, si bien es el emisor de las acciones que son objeto de negociación en la Oferta Pública de Adquisición en Bolsa de Valores de Colombia, lanzada por un tercer accionista, no es quien la realiza o dirige, tampoco hace parte de los eventuales negocios jurídicos de adquisición, ni es el titular de las acciones que cuestiona el actor popular, situaciones que deslegitiman su vinculación al proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el curso de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998.

## **2. Del caso en concreto**

En el presente asunto, la Compañía Cemex Latam Holding cuestiona su vinculación al medio de control al considerar, que si bien es el emisor de las acciones que son objeto de negociación en la Oferta Pública de Adquisición en la Bolsa de Valores de Colombia, lanzada por un tercer accionista, no es el titular de las acciones, ni hace parte de los eventuales negocios jurídicos de adquisición de las acciones que cuestiona el actor popular.

Frente a los argumentos del recurso de reposición, se debe precisar que la Ley 472 de 1998, dispone en el inciso final del artículo 18, que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.

El Despacho advierte, que lo pretendido con la demanda es la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la protección del interés público y los derechos del sistema financiero bursátil, presuntamente vulnerados por la autorización de la oferta pública de adquisición de las acciones ordinarias y circulación de la sociedad Cemex Latam Holding inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia y en la Bolsa de Valores de Colombia, lo que denota una posible responsabilidad en las resultas del medio de control como quiera que si bien presuntamente no lanza la oferta pública de adquisición, tal como lo manifiesta el recurrente, si es el emisor de las acciones objeto de negociación situación que genera una relación directa frente a la presunta responsabilidad del hecho generador de la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular siendo necesario su vinculación a las presentes diligencias.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00735-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y ordenó la vinculación al medio de control de Cemex Latam Holding.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda y se ordenó la vinculación al medio de control de CEMEX LATAM HOLDING, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00829-00  
**DEMANDANTE:** ELIECER BRAGA Y OTROS  
**DEMANDANDO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS  
A UN GRUPO

---

**Asunto: Admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

Los señores ELIECER BRAGA, RODOLFO BARBOSA CÓRDOBA, DARLENY BRAGA GUEVARA, EDILBERTO CASADO SILVA, LUIS CARLOS COELLO PINTO, LUZ MERY CHUÑA MATAPÍ, MARÍA GLEDIS DOSANTOS PERDOMO, TERESHINA GÓMEZ SILVA, EDGAR DANIEL INSUASTI ESTRELLA, ALIRIO JACOB RODRÍGUEZ, AMALIA MATAPI MIRAÑA, FENANDO NEGETEYE, ÁNGEL ORTÍZ CABRERA, LUCINDA PIZANGO MALDONADO, LEONCIO SÁNCHEZ TENASOA, CELIA SILVA DE BARRETO, JAVIER VENANCINO MOZAMBITE, ALCIRA ÁLVAREZ RAMOS, LUDID AMIAS PANAIFO, VÍCTOR AMIAS HUANIRI, MARCOS ANDRADE CANGA, MIGUEL ÁNGEL ANGULO, CLEMENCIA ARROYO SUÁREZ, ELVER MARTÍN ARROYO SUAREZ, JOHANA CATALINA ARROYO, LAY LAUREANO BETANCOURT, CARLOS JULIO CÁCERES,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

FRANCISCA CARIHUASARI INUMA, MARCELINO CAHUACHE HUANIRI, JESÚS ANTONIO CASIMILA VEGA, BETOVEN CASIANO REVELO, CARLOS CASSIANO REBELO, MYRIAM CHURTA CARIHUASARI, LUIS EDUARDO COTACIO RODRÍGUEZ, JOSÉ JOAQUÍN CRUZ ISIDIO, SANTA CUELLAR DE PEREIRA, RÓMULO ALBERTO GARCÍA CUELLAR, NISER GARCÍA MORALES, CRISTÓBAL GARCÍA LEMOS, MANUEL GARCÍA CRUZ, DELIA GÓMEZ SANTOS, LUIS ALEXANDER HERRERA, MARCILENA HILARIO DE SOUZA, LUIS EVARISTO HUANIRI AMIAS, RUBÉN DARÍO ISIDIO, MARÍA EUGENIA JOJOA, LUIS JINES KUYOTEKA SAFIREKUDO, ESTER LIMA SILVA, ESTELA LOMAS GAMBOA, LOURDES MANRIQUE GARCÍA, PABLO ANTONIO MORENO, MARTÍNEZ A JAIME, DIEGO ANTONIO MORENO SALINAS, WILMER OVALLE VILLAGUIRAN, ROBINSON PAIMA RENGIFO, LIGIA EUNICE PALMA SOTO, JUDITH SIERRA PINTO, EDGAR SOUZA, YUSELENA SOUZA QUEVEDO, LUIS ANTONIO SOUZA LIMA, MANUEL TANGER TORRES, TULIA MILENA TANGER QUEVEDO, TANGER QUEVEDO MARCOS, JOSÉ TANGER SOUZA, FRANCISCO DE ASIS TANGER TORRES, JESÚS ANTONIO TORREZ FLÓREZ, HERMENEGILDO VALENCIA MEDINA, JOSÉ LUIS VALENCIA MURCIA, HÉCTOR DARÍO VALLEJOS SALINAS, FRANCISCA VÁSQUEZ SONORIA, JOHAN AMELIA VELA FLÓREZ, FABIOLA VILLAQUIRAN, CARLOS AHUANARI SANTOS, HERNANDO AHUANARI SANTOS, LUIS AMIAS MANUYAMA, FANNY ARTEHAGA GUTIÉRREZ, CLEMENCIA TELLO CABRERA, MARIA DORA BRIÑEZ HOYOS, LINDA CHAVEZ CAHUACHE, LUCÉLIDA CAHUACHE RIVAS, ALCIBIADES CAHUAMARI CURICO, MATILDE CASTRO RAMÍREZ, ILMA COHELLO HUANIRI, MARLENY CRUZ SANTOS, ÁLVARO CURICO MANUYAMA, HERMELINDA GUIRO KUMIMARIMA, POLICARPA IRIARTE ALDANA, FRANCISCA LARRAGAÑA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GUIRO, GRAISON MARTÍNEZ GUIRO, ARMANDO MIRANDA AHUANARI, MAGNOLIA MORALES AHUANARI, ROSALBINA MORALES AHUANARI, NEUSA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MOREIRA SANTOS, INÉS RAMÍREZ SANCHARI, RUBEL SANTANA GUIMARAEZ, MARÍA ETELVINA SERAFIN GAMAS, JUNIOR SILVA CAVALCANTE, SHEILA SILVA CAVALCANTE, LUIS SILVA CURICO, BEATRIZ SILVA REATEGUI, FABIO SILVA REATEGUI, ZORAIDA SILVA REATEGUI, JAIME TORRES CORREDOR, MERCEDES NAVARRO CASTILLO, ELEACY TORRES MACEDO, EDITH VÁSQUEZ PEÑA, LOURDES VÁSQUEZ LASTENIA, HERNANDO GÓMEZ SANTOS, JUAN SEBASTIAN PEREIRA, MARIO VILLAQUIRAN ALDANA, PEDRO KUYOTEKA, MARÍA EDELINA DÁVILA DE RUIZ, MAYLY JULIANA KUYOTEKA RUIZ, MONICA YESENIA KUYOTEKA RUIZ, JOSÉ MANUEL KUYOTEKA RUIZ, EDIMILSON SOUZA, LEONCIO AHUANARY CARIHUASARI, LUCIMAR SANTANA AGUILAR, ORLANDO ELISEO AHUANARI SANTOS, ERLINTON AHUANARI SANTOS, RAUL AHUANARI SANTOS, ALEYDA AHUANARY SANTOS, NOILA AHUANARI SANTOS, LIGIA AHUANARI SANTOS actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante por el error judicial- falla en el servicio en que incurrieron las autoridades demandadas, derivadas de la sentencia fechada 26 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, confirmatoria de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Leticia Amazonas, dentro del trámite de la acción ordinaria laboral radicada bajo número 91001-31-89-001-2005-00135, en la cual fueron demandantes; siendo demandados COSERVIN LTDA EN LIQUIDACIÓN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL MUNICIPIO DE LETICIA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AMAZONAS y la ASEGURADORA CONDOR S.A. como llamada en garantía.

Mediante proveído del 12 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, por no encontrar acreditado el cumplimiento del deber establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

A través de correo electrónico remitido a la secretaria de la Sección el apoderado del grupo demandante, acreditó la subsanación de la demanda conforme lo solicitado en el auto inadmisorio.

### **Solicitud de amparo de pobreza**

La parte actora en escrito separado solicitó se otorgara amparo de pobreza fundamentado en la calidad de personas con alto grado de vulnerabilidad que ostentan los integrantes del grupo lo que a su juicio, se evidencia, por la selección para trabajar como obreros en el desarrollo de los proyectos sociales en el marco del programa Empleos en Acción del Fondo de Inversión para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual estaba destinado para personas pertenecientes al 20 % más pobre de la población humana.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“[...]

**Artículo 19.- Amparo de pobreza.** *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

[...]”

A su vez, los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

«[...]

**Artículo 151.- Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**Artículo 152.- Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado ...”*

**Artículo 153.- Trámite.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda...”*

[...]”

Una vez revisada las normas trascritas y la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho evidencia, que si bien la parte demandante sustentó la solicitud en cuaderno separado y solicita tener en cuenta el material probatorio que acompaña la demanda en particular el relacionado con los convenios, tal documentación, esto es, el índice el documento Compes 3075, comprobantes y reportes de estados de orden de pago, formularios de solicitudes desembolso, minuta del convenio celebrado entre el municipio de Leticia y el O.G Compañía de Servicios de Ingeniería Coservin, no prueban o acreditan al Despacho la vinculación como beneficiarios de los programas o los términos de la calidad alegada por el grupo demandante, ni la incapacidad de los mismos para asumir los gastos que conlleva el presente proceso sin menoscabo de su subsistencia, razón por la cual se negará la aludida solicitud.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

### Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se **ADMITE** la demanda presentada por **ELIECER BRAGA Y OTROS** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de la Administración Judicial, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o a quienes estos hubiesen delegado la facultad.
2. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
3. **Hágaseles** saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> «**Artículo 52. Requisitos de la demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
  2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
  3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
  4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
  5. La identificación del demandado.
  6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º. y 49 de la presente ley.
  7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
- PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **remítase** a esas autoridades copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.
  
5. A costa de la parte actora, **Infórmese** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, expediente número 25000-23-41-000-2020-00829-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por ELIECER BRAGA y otros contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por los perjuicios ocasionados presuntamente a los ciudadanos los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante *“[ por el error judicial-falla en el servicio en que incurrieron las autoridades demandadas, derivadas de la sentencia fechada 26 de septiembre de 2018, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, confirmatoria de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Leticia Amazonas. Dentro del trámite de la acción ordinaria laboral radicada bajo número 91001-31-89-001-2005-00135, en la cual fueron demandantes; siendo demandados COSERVIN LTDA EN LIQUIDACIÓN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS y la ASEGURADORA CONDOR S.A. como llamada en garantía]”*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el proceso al doctor Otain Rodríguez, conforme las facultades a él conferidas en el poder en otorgado en los términos de los artículos 2 y 5 del Decreto 806 de 2020.
7. **NIÉGUESE**, la solicitud de amparo de pobreza solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-000912-00  
**DEMANDANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ  
**DEMANDANDO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Avoca conocimiento y Admite demanda.**

Visto el informe Secretarial que antecede procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora LUISA FERNANDA BERNAL CARVAJAL, actuando en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Bogotá y en representación de los habitantes de la vereda de Quiba baja, Zona Rural de la localidad de Ciudad Bolívar, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. E.S.E, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUIBA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, con el fin que se protejan los derechos colectivos al

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000912-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

goce de un ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la prestación eficiente y oportuna del servicio público de acueducto y alcantarillado, y la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la vereda de Quiba Baja, Zona Rural de la Localidad de Ciudad Bolívar.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien luego de advertir la falta de competencia para conocer del asunto al estar vinculada como demandada una entidad del orden Nacional, como lo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **Sobre el procedimiento a seguir**

Teniendo en cuenta la declaración y remisión del expediente por competencia por parte del juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

Conforme a los hechos de la demanda, el Despacho advierte que en el proceso o en las resultas del mismo podrían verse involucradas entidades, como, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), la Caja de Vivienda Popular, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Salud, razón por la que se procederá a su vinculación al presente medio de control.

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, y haberse cumplido con el requisito de procedibilidad

---

<sup>1</sup> «**Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000912-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- AVOCASE** el conocimiento del presente medio de control.

**SEGUNDO.- ADMÍTASE** la demanda presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. E.S.E, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUIBA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

**TERCERO.- VINCÚLESE** a este proceso, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

---

*c) La enunciación de las pretensiones;  
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;  
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;  
f) Las direcciones para notificaciones;  
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.  
La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000912-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., al SECRETARIO DISTRITAL DEL HÁBITAT, al SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE, al SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, al SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO, al SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD, DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. E.S.E, al ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUIBA, al DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DIRECTOR DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR, al GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, sus delegados y/o a la persona a quien se haya delegado para recibir notificaciones del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, mediante mensaje de datos a los buzones electrónicos dispuestos para tal fin, en aplicación del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia:

- a) **ADVIÉRTASELES** a los demandados que disponen del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Igualmente, **HÁGASELES** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000912-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, y al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para que, si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.
  
- d) **NOTIFÍQUESE** al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
  
- e) **INFÓRMESE** con cargo al actor popular, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

**CUARTO.- TÉNGASE** como actor popular a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000912-00**  
**DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL  
BOGOTÁ**  
**DEMANDANDO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.**  
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**CONTROL: INTERESES COLECTIVOS**

---

**Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar, razón por la cual el Despacho:

**DISPONE**

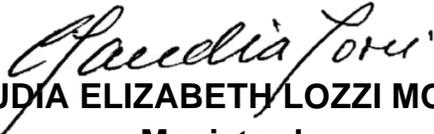
**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a la parte demandada y vinculados, esto es, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SUB RED INTEGRADA DE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-0912-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ Y OTROS.  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

SERVICIOS DE SALUD SUR. E.S.E, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUIBA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR ASOQUIBA E.S.P, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la misma.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el presente cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000035-00

**Demandante:** ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada los días 16 de febrero de 2021 y 3 de mayo de 2021 por los apoderados de las sociedades demandantes.

**Antecedentes**

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2021, se admitió la demanda presentada por las sociedades ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Literales a, c y d del numeral 23 del artículo 13 y numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución No. 1465 de 5 de septiembre de 2018.

Artículos 16 y 19 de la Resolución No. 1050 de 14 de junio de 2019, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 1465 de 5 de septiembre de 2018*", ambos actos expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 60 del expediente).

Mediante memorial allegado el 16 de febrero de 2021, el apoderado de Ecopetrol S.A., manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

"(...) La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA, ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, como partes del presente litigio, han celebrado con la mediación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ANDJE un acuerdo que pone fin a sus diferencias en cuanto a las pretensiones puestas a conocimiento de la jurisdicción.

De ese modo, para el caso en concreto y según lo establecido en ese acuerdo, se dan los requisitos establecidos en el mismo para solicitar el presente retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a que no obstante el 9 de febrero de 2021 se notificó por estado el auto de 5 de febrero de 2021, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de los literales a, c y d, numeral 23 del artículo 13 y numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución 1465 de 2018, y los artículos 16 y 19 de la Resolución 1050 de 2019, expedidos por la ANLA, decisión judicial de admisión que en este momento se encuentra ejecutoriada, se observa que de conformidad con el registro de actuaciones del proceso de la referencia en el portal de la Rama Judicial, a la fecha el auto admisorio de la demanda aún no ha sido notificado personalmente a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de tal forma que es posible acudir a la figura del retiro de la demanda en consideración a que todavía no se ha trabado la Litis en los términos establecidos en la ley.  
(...).”

En auto de 16 de abril de 2021, se ordenó requerir a la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED para que se manifestara con respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A.

Mediante memorial allegado el 3 de mayo de 2021, la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto de 16 de abril de 2021, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“(...) Procedemos a reiterar el RETIRO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de las Resoluciones No. 1465 de 2018 y No. 1050 de 2019 teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido notificada a los demandados ni se han practicado medidas cautelares.

Así mismo, se reitera que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Compañía Equion Energía Limited y con la valiosa intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, ANDJE, luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional e Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019.”.

### **Consideraciones**

Una vez examinados los escritos allegados por las sociedades demandantes, mediante los cuales solicitaron el retiro de la demanda, procede la Sala a estudiar si se cumple con los requisitos correspondientes.

La figura de que se trata fue establecida en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”**

(Destacado por la Sala).

En el asunto bajo examen, la Sala observa que la solicitud de retiro de la demanda, presentada por los apoderados de las sociedades demandantes, cumple con los requisitos enunciados, toda vez que, en primer lugar, tienen la facultad expresa de retirar, tal y como se advierte en los poderes conferidos a los apoderados de las sociedades demandantes, visibles a folios 63 y 266 del expediente; en segundo orden, no se ha notificado la demanda; y no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y, por tanto, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condenará en costas por cuanto no se trabó la litis dentro del proceso de la referencia.

#### **Otro asunto.**

Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Plata Prince, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.724.584 y T.P. No. 203.161 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder conferido, visible a folio 266 del expediente; por tanto, se entiende revocado el poder otorgado al abogado Daniel Zapata Rueda.

#### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentado por los apoderados de las sociedades demandantes.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

*Claudia Elizabeth Lozzi Moreno*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000069-00

**Demandante:** ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por los apoderados de las sociedades demandantes los días 16 de febrero de 2021 y 5 de mayo de 2021.

**Antecedentes**

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2021, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las sociedades ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Literales a, c y d, numeral 15, del artículo 13 y los numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución No. 1481 de 5 de septiembre de 2018.

Artículos 16 y 19 de la Resolución No. 1025 de 12 de junio de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 1481 de 5 de septiembre de 2018”*.

Ambos actos fueron expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 40 del expediente).

Mediante memorial allegado el 16 de febrero de 2021, el apoderado de ECOPETROL S.A., manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“(…) La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA,

ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, como partes del presente litigio, han celebrado con la mediación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ANDJE un acuerdo que pone fin a sus diferencias en cuanto a las pretensiones puestas a conocimiento de la jurisdicción.

De ese modo, para el caso en concreto y según lo establecido en ese acuerdo, se dan los requisitos establecidos en el mismo para solicitar el presente retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a que no obstante el 9 de febrero de 2021 se notificó por estado el auto de 5 de febrero de 2021, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de los literales a, c y d, numeral 15 del artículo 13 y numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución 1481 de 2018, y los artículos 16 y 19 de la Resolución 1025 de 2019, expedidos por la ANLA, decisión judicial de admisión que en este momento se encuentra ejecutoriada, se observa que de conformidad con el registro de actuaciones del proceso de la referencia en el portal de la Rama Judicial, a la fecha el auto admisorio de la demanda aún no ha sido notificado personalmente a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de tal forma que es posible acudir a la figura del retiro de la demanda en consideración a que todavía no se ha trabado la Litis en los términos establecidos en la ley.

(...).”.

En auto de 16 de abril de 2021, se ordenó requerir a la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED para que se manifestara con respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A.

Mediante memorial allegado el 5 de mayo de 2021, la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto de 16 de abril de 2021, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“(...) Procedemos a reiterar el RETIRO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de las Resoluciones No. 1481 de 5 de septiembre de 2018 y No. 1025 de 12 de junio de 2019 teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido notificada a los demandados ni se han practicado medidas cautelares.

Así mismo, se reitera que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Compañía Equion Energía Limited y con la valiosa intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, ANDJE, luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional e Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019”.

### **Consideraciones**

Una vez examinados los escritos allegados por las sociedades demandantes, mediante los cuales solicitaron el retiro de la demanda, procede la Sala a estudiar si se cumple con los requisitos correspondientes.

La figura de que se trata, fue establecida en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”**

(Destacado por la Sala).

En el asunto bajo examen, la Sala observa que la solicitud de retiro de la demanda, presentada por los apoderados de las sociedades demandantes, cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tienen la facultad expresa de retirar, tal y como se advierte en los poderes conferidos a los apoderados de las sociedades demandantes, visibles a folios 43 y 250 del expediente; en segundo orden, no se ha notificado la demanda; y no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condenará en costas por cuanto no se trabó la litis dentro del proceso de la referencia.

### **Otro asunto.**

Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Plata Prince, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.724.584 y T.P. No. 203.161 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder conferido, visible a folio 250 del expediente; por lo tanto, se entiende revocado el poder otorgado al abogado Daniel Zapata Rueda.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentado por los apoderados de las sociedades demandantes.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000094-00

**Demandante:** ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por los apoderados de las sociedades demandantes los días 17 de febrero de 2021 y 4 de mayo de 2021.

**Antecedentes**

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2021, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las sociedades ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Literales a, c y d, numeral 24, del artículo 13 y los numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución No. 1472 de 5 de septiembre de 2018.

Artículo 16 de la Resolución No. 1182 de 21 de junio de 2019, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 1472 de 5 de septiembre de 2018*".

Ambos actos fueron expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 47 del expediente).

Mediante memorial allegado el 17 de febrero de 2021, la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

"(...) Manifiesto al Despacho que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 92

del Código General del Proceso, RETIRO la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de las Resoluciones 1472 de 5 de septiembre de 2018 y 1182 de 21 de junio de 2019 teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido notificada a los demandados ni se han practicado medidas cautelares.

Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA y la Compañía Equion Energía Limited y con la valiosa intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1 % establecida en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019 (...).”.

En auto de 16 de abril de 2021, se ordenó requerir a la apoderada de la sociedad ECOPETROL S.A., para que se manifestara con respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED.

Mediante memorial allegado el 4 de mayo de 2021, la apoderada de la sociedad ECOPETROL S.A., dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto de 16 de abril de 2021, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“(...)mediante el presente escrito manifiesto al Despacho que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, RETIRO LA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de las Resoluciones 1472 de 5 de septiembre de 2018 y 1182 de 21 de junio de 2019, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido notificada a los demandados ni se han practicado medidas cautelares.

Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las Compañía Equion Energía Limited y ECOPETROL S.A. y con la valiosa intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019, y la cual es origen de la presente controversia.

(...)”.

### **Consideraciones**

Una vez examinados los escritos allegados por las sociedades demandantes, mediante los cuales solicitaron el retiro de la demanda, procede la Sala a estudiar

si se cumple con los requisitos correspondientes.

La figura de que se trata fue establecida en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”**

(Destacado por la Sala).

En el asunto bajo examen, la Sala observa que la solicitud de retiro de la demanda, presentada por las apoderadas de las demandantes, cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tienen la facultad expresa de retirar, tal y como se advierte en los poderes otorgados a las apoderadas de las sociedades demandantes, visibles a folios 49 y 50 del expediente; en segundo orden, no se ha notificado la demanda; y no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y, por tanto, se declarará terminada la actuación.

Finalmente, no se condenará en costas por cuanto no se trabó la litis.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentado por las apoderadas de las sociedades demandantes.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminada la presente actuación por retiro de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución a la parte demandante de los

Exp. No. 250002341000202000094-00  
Demandante: ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

remanentes para gastos del proceso, si a ello hay lugar.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno (e)**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000241-00

**Demandante:** AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Remite por competencia

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, a través de apoderado judicial, presentó la demanda solicitando las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*· Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa correspondiente al 20% del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en dicha liquidación oficial, según lo previsto en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008*

*· Resolución No. 006860 del 11 de Septiembre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, y que fue proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN, y que resuelve el recurso de reconsideración incoada por mi Representada contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019.*

*Con la Resolución No. 006860 del 11 de septiembre de 2019 se modifican los artículos Tercero, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

*· Auto de Corrección No. 1265 del 30 de Octubre de 2019 por medio del cual se corrige el artículo Primero de la Resolución No. 006680 del 11 de Septiembre de 2019, y con ello modificando los artículos Tercero,*

*Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019, siendo el Auto de Corrección proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica.*

*Con el Auto de Corrección No. 1265 del 30 de Octubre de 2019 se corrige el artículo Primero de la Resolución No. 006680 del 11 de Septiembre de 2019, y con ello puntualmente al modificar los artículos Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 se dispone SANCIONAR a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, en su calidad de Declarante autorizado con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$692.692.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008) suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01DL010345 de 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con NIT 860.070.374-9, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL1 con NIT 800.254.610-5, a favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con vigencia desde el 7 de septiembre de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2020, en cuantía de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$692.692.000) de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016*

*SEGUNDA.- Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:*

*1. Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de*

*SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$692.692.000), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados.*

*2. Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.*

*TERCERA.- Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.*

*CUARTA. Que se me declare como apoderada de la actora.*

*QUINTA.- Prevenir a la demandada para que de estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011”.*

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial y, una vez examinada la demanda, la Sala observa que se trata de un asunto de naturaleza tributaria por cuanto se pretende la nulidad de unos actos administrativos por los cuales se impuso una multa porque la sociedad demandante no clasificó bien la partida arancelaria, lo que da lugar al tributo aduanero.

De conformidad con lo estipulado por el Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, artículo 18, corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación el conocimiento de los procesos de nulidad relativos a impuestos, tasas y contribuciones:

*“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”.**

En tal sentido, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sea repartida entre los Despachos que conforman dicha Sección.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-06-348 E**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00651 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR  
JUDICIAL 317 II PARA ASUNTOS  
PENALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE SÚPLICA

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de súplica presentado contra el Auto No. 2021-04-236 de abril 26 de 2021, mediante el cual se negaron las excepciones previas formuladas.

**I ANTECEDENTES**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 28 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-09-366 del 30 de septiembre de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el demandado JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO, presentó escrito de contestación de demanda

el 19 de septiembre de 2020, en la cual se presentaron excepciones previas y mixtas, las cuales fueron declaradas no probadas mediante Auto No. 2021-04-236 de abril 26 de 2021.

Mediante escrito del 29 de abril de 2021 el señor JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO, presentó recurso de súplica contra el Auto No. 2021-04-236 de abril 26 de 2021.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de súplica

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 246, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que procede el recurso de súplica contra las decisiones enlistadas en los numerales 1 a 8 del artículo 243 *ibídem*, así:

*“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

*Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. (...)*”

Y a su vez el numeral 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que procede contra los demás autos expresamente previstos como apelables en ese código o en norma especial.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de

junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, se precisa que el recurso procedente para la decisión de excepciones previas, tratándose de primera instancia, es el recurso de apelación y si se trata de única instancia es el de súplica. En el presente caso nos encontramos en un proceso que se tramita en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se precisó en el auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el recurso de súplica interpuesto contra la decisión que resolvió excepciones previas es procedente y se procederá a analizar su oportunidad.

## **2.2. Oportunidad de presentación del recurso de súplica**

Como quiera que el Decreto 806 de 2020, no dispone acerca del término y oportunidad para interponer el recurso de súplica contra la decisión que resuelve sobre las excepciones previas, resulta procedente dar aplicación al artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que establece que el término para interponer el recurso de súplica es dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la decisión

o la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el presente caso, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 27 de abril de 2021 por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición, trascurrieron los días 28, 29 y 30 de abril de 2021 y como quiera que el escrito fue radicado el día 29 de abril, se tiene que es oportuno.

En ese sentido, el recurso de súplica presentado por el demandado fue presentado dentro de la oportunidad establecida.

### **2.3. Sustentación del recurso de súplica**

Se encuentra que en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de súplica presentado debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente.

En ese orden de ideas se evidencia en la remisión electrónica que el recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de súplica impetrado contra el Auto No. 2021-04-236 de abril 26 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de súplica presentado contra el Auto No. 2021-04-236 de abril 26 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Magistrado OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-238 E**

Bogotá, D.C., Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00651 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR  
JUDICIAL 317 II PARA ASUNTOS  
PENALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 28 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-366 del 30 de septiembre de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 7 de julio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YWM2N2ZmM2YtMGM3Zi00MzQ3LTkyMTctOTU0N2I5ZjY1YWZk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWM2N2ZmM2YtMGM3Zi00MzQ3LTkyMTctOTU0N2I5ZjY1YWZk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 7 de julio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-238 E**

Bogotá, D.C., Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00651 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR  
JUDICIAL 317 II PARA ASUNTOS  
PENALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 28 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-366 del 30 de septiembre de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 7 de julio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YWM2N2ZmM2YtMGM3Zi00MzQ3LTkyMTctOTU0N2I5ZjY1YWZk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWM2N2ZmM2YtMGM3Zi00MzQ3LTkyMTctOTU0N2I5ZjY1YWZk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 7 de julio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00675-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**Demandados:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA, CONTRA AUTO DE 12 DE MAYO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA. M. P. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual conformada por el ponente y la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno (E), perteneciente a la Subsección "A" de la Sección Primera, dado el impedimento aceptado al magistrado Fredy Hernando Ibarra Martínez para participar en el trámite de este proceso, a decidir el recurso de súplica presentado por el señor José Leonardo Angarita Rodríguez, como demandado, en contra del auto del 12 de mayo de 2021, proferido por el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

**I. ANTECEDENTES**

**1) Providencia recurrida**

Mediante providencia del 12 de mayo de 2021, se resolvió: i) declarar no probada la excepción de "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", invocada por el demandado José

Leonardo Angarita Rodríguez y, ii) negar la solicitud de acumulación de procesos presentada por el demandado.

En la referida providencia se consideró que la excepción de indebida escogencia del medio de control era improcedente, pues la demanda no contempló pretensiones particulares o subjetivas, diferentes a las de preservar el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, por cuanto, lo que se observó fue que la demanda "...busca desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación al régimen de carrera de la Ley 262 de 2000 y Ley 909 de 2004, que considera contiene las reglas generales que debieron aplicarse, teniendo que acudir a la existencia real de los funcionarios que podrían haber ocupado el cargo objeto de análisis."

Precisó, entonces, que la demandante no perseguía un interés particular y concreto frente a sus derechos o los derechos de los funcionarios de carrera que menciona en su demanda y que, por ello tampoco se observaba la pertinencia, necesidad, ni conducencia de decretar pruebas relacionadas con la configuración de la excepción previa invocada, en tanto que era procedente, ni existía la necesidad de acreditar ningún interés diferente al expuesto en la demanda impetrada.

Finalmente, descartó la procedencia de la solicitud de acumulación promovida por el demandado José Leonardo Angarita Rodríguez, por cuanto se trata de demandados y actos de nombramientos, diferentes, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, para el medio de control en cuestión.

## **2) Recurso de súplica**

El demandado José Leonardo Angarita Rodríguez, a través de su apoderado, presentó recurso de súplica en contra del auto del 12 de mayo de 2021, específicamente en lo atinente a la decisión que declaró no probada la excepción de "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", invocada por el demandado José Leonardo Angarita Rodríguez al considerar en síntesis lo siguiente:

Sostuvo que el auto recurrido señaló una verdad de carácter general, cual es que el medio de control de nulidad es una acción pública, con lo cual se asumió como verdad única la pretensión indicada en la demanda respecto de que con ella se persigue que el "...nombramiento de provisionalidad que se realizó no era el procedente al existir un escalafón de carrera que debía ser observado por la entidad demandada, además de la figura del encargo...".

Indicó que antes de decidir sobre el recaudo de las pruebas solicitadas, en dicha providencia se concluyó que no es cierto que la parte demandante "... tenga pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto respecto de ella como demandante o de algún otro funcionario en concreto."

Manifestó que, al citar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, restringió a la única circunstancia que el reclamo surja cuando la provisión del empleo ocurra en cumplimiento de un concurso de méritos; con lo cual se apartó de la coherencia y armonía con la que se debe interpretar la Ley 1437 de 2011, pues su excepción se apoyó en la remisión del artículo 275 ibidem al numeral 1º del artículo 137 ibidem.

Adujo que en el auto recurrido se dio la razón a lo que expuso con su excepción previa, pues se admitió que en la demanda se avisa de la existencia del interés de terceros en las resultas del proceso, lo que es suficiente para la declarar su prosperidad.

Citó la providencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dictada el 11 de febrero de 2014, en el expediente 54001-23-33-000-2012-00089-01 (19830), para resaltar la finalidad del medio de control de nulidad.

Señaló que no se observó el debido proceso toda vez que se profirió una decisión sin el recaudo y menos la valoración de las pruebas solicitadas, en contravención de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 42 del Código General del Proceso.

Precisó que se "...invierten las etapas procesales pues primero se concluye que no proceden las excepciones previas a partir de otorgar valor y credibilidad, sin ningún cuestionamiento, a los dichos de la demanda, incluso a lo que esta calla, y de dicho razonamiento apriorístico, subjetivo, se desprende la negación del recaudo de las pruebas solicitadas."

Hizo referencia a los requisitos de que debe revestir toda prueba y, al auto del 19 de octubre de 2020, dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dictado en el proceso radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00<sup>1</sup>, para resaltar que las pruebas solicitadas y denegadas sí son conducentes, pertinentes y necesarias (útiles).

---

<sup>1</sup> "... i) la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los

Explicó el cumplimiento de tales presupuestos frente a las pruebas con las cuales se demostraba el argumento central de la excepción previa, esto es, la expectativa del beneficio a terceros y de la demandante, adscritos a la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, que derivarían su derecho a ser encargados, de los cual concluyó:

*"Conducentes, porque son adecuadas para demostrar el hecho alegado del beneficio de terceros, adscritos como la demandante, a la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y de allí derivar la probanza de sus expectativas e intereses ciertos, claros, en las resultas del proceso para ser promovidos a cargos superiores por la vía del encargo en la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación; pertinentes, porque el hecho a demostrar tiene relación con los demás hechos que interesan al proceso y que refieren a las pretensiones de la demanda pues probada su vinculación laboral a la Procuraduría y las expectativas ciertas, claras de encargo de ella y de terceros, implica que el despacho disponga la adecuación del procedimiento que corresponde y son necesarias, útiles, porque a la fecha sobre la circunstancia alegada no obra otra probanza ya que la demandante, entre tanto reconoce en la demanda, y ese despacho lo ha advertido, la expectativa e intereses de terceros como ella adscritos a la carrera (sic) administrativa en la Procuraduría General de la Nación, ocultó la circunstancia de su vínculo laboral vigente a dicha entidad."*

Concluyó que el auto en cuestión no dispuso la práctica de las pruebas solicitadas, por lo que pidió que: i) se revoque con fundamento en las argumentaciones expuestas y al amparo de las normas sobre necesidad de la prueba, por las cuales toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas así como su apreciación debe adelantarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ii) se disponga en su lugar el recaudo de estas y su valoración para decidir sobre las excepciones previas propuestas de acuerdo con la norma superior del debido proceso, en garantía del acceso a la justicia y la igualdad de las partes.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) En primer lugar, debe precisarse que, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos que resuelven excepciones previas cuanto son proferidos en única instancia por los tribunales o el Consejo de Estado, en efecto el texto de la norma es el que sigue:

*"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el*

---

demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio."

*artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

Al respecto, es del caso advertir que el Decreto 806 de 2020 está vigente durante dos (2) años siguientes a partir de su expedición, esto es, hasta el 4 de junio de 2022.

2) Como quedó señalado anteriormente, el señor José Leonardo Angarita Rodríguez, como demandado considera que se debe declarar probada la excepción previa que denominó “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica respecto de la mencionada excepción previa, así:

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 reguló cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

*“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas...”*

El Consejo de Estado, en referencia al artículo 139 ibidem, dispuso que:

*"En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.*

*Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo..."<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, refiere como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, dictada en el proceso 25000-23-41-000-2017-01459-01, con demandante Mario Andrés Sandoval Rojas y demandado Juan Pablo Rodríguez Gómez (ministro plenipotenciario), precisó:

"...

*De la simple lectura de la demanda se revela sin lugar a dudas que la pretensión del demandante se dirige exclusivamente a la anulación del decreto de nombramiento del demandado. Al respecto el actor solicitó:*

*"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1296 del (sic) 31 de julio de 2017.*

*SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."*

*En cuanto al concepto de la violación, el accionante se limitó a señalar que el acto acusado es nulo por contrariar los artículos 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y 3.3 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera adujo que se encuentra viciado de nulidad al estar inmerso en la causal de falsa motivación toda vez que para la provisión de vacantes en provisionalidad en el cargo de ministro plenipotenciario, se requiere que exista imposibilidad de designar en éstas a funcionarios inscritos en carrera administrativa.*

*De las pretensiones y del concepto de la violación esbozados por el accionante, se puede extraer que el estudio del medio de control se*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, magistrada ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

*dirige a establecer si el decreto de nombramiento No. 1296 del 31 de julio de 2017 se encuentra viciado de nulidad, al presuntamente haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación. Si bien, en el acápite de los hechos de la demanda el actor expuso que tal nombramiento lesiona derechos de otras personas, también es incuestionable que ninguna pretensión de restablecimiento del derecho se formuló a favor de ninguna persona o entidad, dado que su finalidad al solicitar el listado de funcionarios, es demostrar los presuntos vicios del acto cuestionado y no la procura de un restablecimiento automático del derecho.*

*En esos términos, resulta claro que el concepto de la violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión –única– de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho en favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada<sup>3</sup>.*

*En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.*

*En ese orden, la conclusión necesaria es que no se puede declarar como próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto en el presente no se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter subjetivo por parte del actor que conlleve a un restablecimiento automático de derechos en cabeza de los funcionarios de carrera de la entidad.*

*Así las cosas, procede la Sala a confirmar la decisión apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme las consideraciones señaladas”.*

En el asunto en particular, luego de la revisión de la demanda y de sus anexos, la Sala encuentra que la decisión demandada a través de este medio de control corresponde al acto de nombramiento contenido en el

---

<sup>3</sup> “Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2017, C.P. Rocío Araújo Oñate, Radicado 25000-23-41-000-2017-00671-01.”

artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, con el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, al señor José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres.

De igual manera, se advierte que la señora Lourdes María Díaz Monsalve demandó dicho acto con la finalidad de desvirtuar el referido nombramiento, con fundamento en la violación al régimen de carrera de la Ley 262 de 2000 y Ley 909 de 2004, pues, a su juicio, no se aplicaron las reglas generales previstas para ello.

Así las cosas, se observa que la demanda debe ser tramitada por el medio de control de nulidad electoral, toda vez que recae sobre un acto de nombramiento, que constituye un acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y, en la que expresamente no se solicitó restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente de manera automática.

En efecto, de la lectura de las pretensiones no se advierte que alguna esté dirigida a que se nombre a alguien particular, ni la expectativa del beneficio a terceros y de la demandante, adscritos a la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, que derivarían su derecho a ser encargados, tal y como lo manifiesta el apoderado judicial del demandado, pues la finalidad que se advierte con la demanda es la de preservar el ordenamiento jurídico.

A su vez, la Sala considera que como de la revisión de la demanda y sus anexos no se advierte ese interés particular que alegó el demandado José Leonardo Angarita Rodríguez, en su contestación, tampoco resulta procedente considerar que para determinar la finalidad del medio de control fuera necesario la práctica de las pruebas que pretendió dicha parte, en consonancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

De manera que, se precisa que la finalidad de un medio de control como el de la referencia no está determinada por el cumplimiento o acreditación de los presupuestos de conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas por dicha parte demandada, sino por lo que denotan las pretensiones y demás fundamentos de la demanda, lo cual junto a sus

anexos, se direccionan al respeto del principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada en el auto del 12 de mayo de 2021, mediante el cual declaró no probada la excepción de "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" presentada por el demandado José Leonardo Angarita Rodríguez y, a su vez, se ordenará la remisión del expediente al magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1º) Confírmase** el auto del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción de "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" presentada por el demandado José Leonardo Angarita Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **remítase en forma inmediata** el expediente al Despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada (E)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00751-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Concede impugnación contra fallo.**

Mediante fallo proferido por esta Corporación el día veintinueve (29) de abril de 2021, la Sala de la Subsección «A» dispuso:

*“[...] PRIMERO: NIÉGASE por improcedente el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por los motivos expuestos en esta providencia.*

*SEGUNDO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría ARCHÍVESE la actuación [...]”.*

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó impugnación, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección el día veinticuatro (24) de mayo de 2021.

Como quiera que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación del fallo fue presentada en tiempo, toda vez que. El fallo fue notificado el día 19 de mayo de 2021, en consecuencia, **CONCÉDASE** la impugnación presentada en el efecto suspensivo ante

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00751-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE  
LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO

el H. Consejo de Estado y **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Superior, para el conocimiento de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06- 349 E**

Bogotá D.C., Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 0079000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADO:** CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO  
17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE  
CASANARE, CON FUNCIONES EN EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL  
MINISTERIO PÚBLICO -IEMP-.  
**ASUNTO:** APERTURA SANCIÓN CORRECTIVA -  
REQUIERE

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 735 de 6 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-11-475 del 19 de noviembre de 2020.

En audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 6 de agosto de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser

designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios Del Ministerio Público -IEMP-.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron tres requerimientos de fechas 15 de marzo, 19 de abril y 3 de junio de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

## II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un

*tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO.-** En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06- 351 E**

Bogotá D.C., Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00927 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** ALICIA BARCO CARDENAS-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES  
DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC  
**ASUNTO:** APERTURA SANCIÓN CORRECTIVA -  
REQUIERE

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo del artículo 62 del de Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de ALICIA BARCO CARDENAS como Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-01-008 del 18 de enero de 2021.

En audiencia inicial realizada el 9 de marzo de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de octubre de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron tres requerimientos de fechas 15 de marzo, 19 de abril y 3 de junio de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

## II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos

*mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO.-** En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00133-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL (EASIFLY), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL AEROCIVIL, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Ordena a Secretaría**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Los señores **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y OTROS**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL (EASYFLY), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al i) goce de un

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00133-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y OTROS.  
DEMANDADO: EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL .Y OTROS.  
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA

ambiente sano, ii) derecho de los consumidores y usuarios, iii) derecho de los animales contenidos en los tratados internacionales, iv) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

1.2. Mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia.

1.3. Mediante informe de fecha 6 de abril de 2021, la Secretaría de la Sección informó al Despacho, que al vencimiento del término concedido para subsanar la demanda la parte actora había guardado silencio.

1.4. La parte actora mediante correo electrónico remitido a la Secretaría scsec01tadmincd cendoj.ramajudicial.gov.co el día 24 de marzo de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

1.5. El Despacho observa que, si bien la parte actora remitió el correo anterior a un canal diferente al dispuesto por la Secretaría de la Sección para la recepción de memoriales, con el fin de garantizar el debido proceso en las presentes diligencias, se dará el trámite correspondiente al recurso interpuesto. No obstante se advierte a la parte actora que haga buen uso de los canales digitales de acuerdo a los usos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Corporación

En consecuencia, el Despacho:

## DISPONE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **CORRÍJASE** el informe secretarial de fecha 6 de abril de 2021, y dese el trámite a que haya lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00133-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y OTROS.  
DEMANDADO: EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA  
INTEGRAL .Y OTROS.  
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA

**SEGUNDO.- ADVIÉRTASE** a la parte actora, que en adelante haga uso de los canales digitales y los usos específicos de cada uno de ellos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Secretaría de la Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00133-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS IVÁN MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL (EASYFLY), Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: resuelve recurso de reposición.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por los actores populares contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de marzo de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DE LA DEMANDA**

Los señores **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y OTROS**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL (EASYFLY), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00133-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA Y  
EASYFLY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

colectivos al i) goce de un medio ambiente sano, ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, iii) derecho de los consumidores y usuarios, iv) el derecho de los animales contenidos en los tratados internacionales; ocasionada por la muerte del perro Homero ocurrida el 13 de enero de 2021, en la cabina del avión núm.6867 de la aerolínea EASYFLY, durante el trayecto del municipio de Puerto Asís a la ciudad de Cali, hecho que, según afirmación realizada por la parte actora, demuestra la presunta omisión en los deberes y obligaciones relacionados con la protección y bienestar animal en el servicio de transporte, por parte de las autoridades demandadas.

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, inadmitió la demanda.

Mediante escrito allegado al correo de la Secretaría de la Sección, el día 24 de marzo de 2021, los actores populares presentaron recurso de reposición contra la decisión anterior.

## **2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que presentaba falencias que impedían su admisión, en consecuencia, se ordenó a los actores populares que la subsanaran en el sentido de acreditar: i) el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la reclamación frente a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, y ii) el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00133-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA Y  
EASYFLY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### **3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

3.1 Los actores populares, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, el día 24 de marzo de 2021, presentaron recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

Argumentaron que no es posible agotar el requisito de procedibilidad debido al inminente peligro de muerte que rodea a las mascotas transportadas por la aerolínea demandada, la cual está siendo investigada administrativa y penalmente por la Aeronáutica Civil y la Fiscalía General de la Nación respectivamente; constituyendo tales investigaciones un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos del equilibrio ecológico y protección animal, y a los consumidores y usuarios que acceden a la prestación del servicio de transporte aéreo de Easyfly con una mascota.

Señalaron que el peligro e inminencia contra los derechos colectivos, se detecta no sólo con la forma en que ocurrieron los hechos, sino, con las investigaciones y la omisión de las entidades públicas demandadas.

Afirmaron que no fue presentado el requerimiento previo dado el carácter urgente del asunto, la solicitud de medidas cautelares presentadas, los tiempos de respuesta, y los traslados por competencia, términos que implicarían no acceder a la administración de justicia con la prontitud, urgencia, e inmediatez que demanda la protección de los animales.

Respecto al envío de la demanda, precisaron que no era requisito el envío de la copia y sus anexos a las entidades accionadas, toda vez, que quedaría aniquilado el carácter sorpresivo de la medida cautelar innominada solicitada conforme al inciso 3 del artículo 17 de la Ley 472

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00133-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA Y  
EASYFLY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de 1998, y el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, a lo que se suma que la solicitud de las medidas cautelares previas tratándose del amparo de derechos colectivos, hace que se encuentren en una de las excepciones de la norma para no realizarlo.

En razón a lo anterior, consideraron que el Despacho no debió inadmitir la demanda por el cumplimiento de un requisito inexistente, por lo que solicitan sea revocado el auto inadmisorio y se proceda a la admisión de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el trámite del medio de control, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

### 2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho teniendo en cuenta los argumentos del recurso, determinar si erró el Despacho en las falencias encontradas y las exigencias realizadas en el auto inadmisorio de la demanda, relacionadas con la acreditación de la reclamación previa y el envío de copia de la demanda y sus anexos de manera simultánea a las entidades demandados.

### 3. Del caso en concreto

Para resolver el problema jurídico planteado procede el Despacho a realizar el siguiente análisis:

**Frente a la acreditación del requisito de procedibilidad – reclamación previa.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00133-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO Y OTROS  
 DEMANDADO: EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA Y EASYFLY Y OTROS  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Debe precisar el Despacho, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, son los siguientes:

“[...]

**Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

[...]”

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, al respecto establece:

“[...]

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00133-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO Y OTROS  
 DEMANDADO: EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA Y EASYFLY Y OTROS  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.**

*Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]” (Destacado fuera de texto)*

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

*[...] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*[...]*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*[...]”.*

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

*“[...]*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00133-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA Y  
EASYFLY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará". (Destacado fuera de texto).

[...]"

Son claras las normas *supra* en establecer los requisitos que deben cumplirse para la admisión de la demanda, es así, que tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previo a la presentación de la demanda, el demandante debe requerir a las entidades demandadas la adopción de las medidas dirigidas a la protección de los derechos presuntamente vulnerados, de modo que sólo debe acudir ante el juez constitucional cuando estas se nieguen hacerlo, salvo el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos conculcados.

El Despacho considera, que en el presente asunto, previo a la presentación de la demanda de la referencia, los actores populares debieron agotar la reclamación previa frente a la Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral (Easyfly), Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aerocivil, La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adoptaran las medidas para hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravios de los derechos colectivos.

De otra parte, si bien se alega la existencia de un inminente perjuicio irremediable, no existe prueba fehaciente que acredite el mismo más allá de las afirmaciones relacionadas con las investigaciones penales y administrativas que cursan con ocasión a los hechos, razón que no da lugar a que se exima del cumplimiento del requisito de admisión y la revocatoria de las exigencias realizadas por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00133-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA Y  
EASYFLY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## **Frente al envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.**

En cuanto a la requerimiento del Despacho de acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, se tiene que analizada la norma, le asiste razón a los actores populares, toda vez, que el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> establece que “...**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones demanda, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. contemplando con ello una excepción frente al cumplimiento de dicho requisito.

Es así, que revisada la demanda se observó que en escrito separado los actores populares presentaron solicitud de medidas cautelares, situación que los releva en principio del deber contenido en la norma, razón que conlleva que sobre el particular se deje sin efectos el auto inadmisorio de la demanda.

En conclusión, este Despacho revocará parcialmente el auto de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda en el sentido de dejar sin efectos lo relacionado con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.**

[...]

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00133-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA Y  
EASYFLY Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

No obstante, el Despacho mantendrá la decisión de no encontrar demostrado que los actores populares cumplieron con el requisito de procedibilidad para instaurar el presente medio de control, debiendo corregir la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, so pena de rechazo y en ese sentido sobre dicho particular no repone.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVÓCASE** parcialmente el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO.- DÉJESE** sin efectos lo relacionado con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en lo demás **ESTESE** a lo resuelto en el auto inadmisorio de la demanda.

**CUARTO:** cumplido el trámite correspondiente, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000 23 41 000 2021 00343 00  
**DEMANDANTE:** LAURA ALEJANDRA BARAHONA BAHAMON Y OTROS  
**DEMANDANDO:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda**

**Antecedentes**

1. La señora LAURA ALEJANDRA BARAHONA BAHAMÓN y otros en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, con el fin que se protejan los derechos colectivos al a) Goce de un ambiente sano, b) la existencia del equilibrio ecológico y manejo aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00343 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: LAURA BARAHONA BAHAMON Y OTROS  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
 OTROS  
 ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

restauración del medio ambiente. C) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, d) la defensa del patrimonio público, e) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, e) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando la las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

Solicitaron como pretensiones:

“[...]

1. *Se protejan los derechos a:*

*-Derecho al goce al medio ambiente sano articulo 79 de la Constitución Política y la disposición reglamentaria del Consejo de Estado 1330 de 2011 y los consagrados en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.*

*-Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; Ver fallo del Consejo de Estafo 1330 de 2011.*

*-la existencia del equilibrio ecológico y manejo aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.*

*- goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*

*- la defensa del patrimonio público.*

*- el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*

*- la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando la las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes*

2. *Que en tal virtud, se ordene a las entidades accionadas que realicen las investigaciones, actuaciones administrativas y policivas correspondientes, con la finalidad de dar cumplimiento a sus funciones de vigilancia y control, se realicen las acciones a su alcance para evitar el deterioro ecológico de la reserva y se impongan las sanciones a quienes incumplan las normas que fundamentan esta acción constitucional.*

3. *Que en tal virtud, se ordene la demolición de las construcciones ya establecidas en el sector que se encuentren por fuera de la normatividad y regulación de normalización de predios al sector y las construcciones de quienes no logren demostrar su preexistentes correspondientes de acuerdo al fallo del Consejo de Estado.*

4. *Que en tal virtud, se ordene el desalojo actual del señor Faez Aleyder Bejarano Martínez, operativo que debe contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes, en atención a la presencia de menores de edad.*

5. *Que en virtud del principio de coordinación y en atención a las funciones establecidas en el artículo 277 del C.P se solicite una vigilancia especial*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00343 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: LAURA BARAHONA BAHAMON Y OTROS  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
 OTROS  
 ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

*sobre los actos administrativos de las autoridades competentes para la zona SAN ISIDRO SECTOR II ubicado en la localidad de Usaquén por parte de la Delegada para Asuntos Ambientales de la Procuraduría General de la Nación.*

6. *Que se ordene la recuperación inmediata de la zona de reserva afectada.*

[...]"

2. Los actores populares radicaron la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. El Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió la falta de competencia para conocer del asunto al estar vinculada como demandada una entidad del orden Nacional, como lo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **Sobre el procedimiento a seguir**

Teniendo en cuenta la declaración y remisión del expediente por competencia por parte del Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

## **I. CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho, identifica algunas falencias que impiden su admisión:

i) Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

[...]

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00343 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: LAURA BARAHONA BAHAMON Y OTROS  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
 OTROS  
 ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...]”.

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

“[...]

**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 ejusdem, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisado el expediente, se encuentra que si bien los actores populares en el acápite VI de la demanda denominado “cumplimiento del requisito previo

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00343 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LAURA BARAHONA BAHAMON Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

en acción popular” afirman haber elevado sendas solicitudes a las autoridades y entes responsables de la función de vigilancia control y protección de la reserva forestal, sin que estas hubiesen tomado acciones preventivas, no aportan en la demanda prueba alguna que comprueben tal afirmación.

En esa medida, los actores populares deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades aquí demandadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió efectuarse de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

ii) El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre la presentación de la demanda dispone:

[...]

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

[...]

De la lectura de la norma transcrita se colige que se impone a la parte demandante como deber: que al presentar la demanda, simultáneamente, envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, sin cuya acreditación la autoridad judicial procederá a inadmitirla. De igual manera debe proceder cuando esta sea inadmitida.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00343 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: LAURA BARAHONA BAHAMON Y OTROS  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
 OTROS  
 ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

En concordancia con lo anterior, el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

[...]

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]"*  
(Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita supra, el Despacho interpreta que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00343 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LAURA BARAHONA BAHAMON Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

Revisada la demanda, el Despacho evidencia, que el anexo numerado y enunciado en la demanda “3. *Plan de manejo ambiental para la normalización de construcciones preexistentes en la reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá*”, no se encuentra adjunto al medio electrónico, incumpliendo el deber contenido en la norma para la admisión de la demanda.

iii) De otra parte, se hace necesario que la parte actora precise en debida forma el número de identificación de las demandantes Abigail Vasconi Ramírez y Bertha Cecilia Guarnizo, como quiera que frente a la primera no coinciden el número señalado en los firmantes con el registrado en el acápite de notificaciones y frente a la segunda fue omitido tal número de identificación.

Por las razones anteriores, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por los actores populares en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- AVÓCASE** el conocimiento de la demanda presentada por la señora LAURA ALEJANDRA BARAHONA BAHAMON Y OTROS contra MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00343 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LAURA BARAHONA BAHAMON Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

**SEGUNDO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por LAURA ALEJANDRA BARAHONA BAHAMON Y OTROS, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los actores populares.

**TERCERO: EJECUTORIADO** y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente:</b>	<b>25 000-23-41-000-2021-00382-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede al estudio de admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

1.1. El señor **DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un medio ambiente sano en su función social y ecológica de la propiedad, por el utilizar animales (caballos, perros) con fines de acompañamiento para el control y disuasión de marchas, protestas, control de masas y partidos de fútbol, los cuales resultan lesionados y maltratados al momento de las confrontaciones directas o indirectas con personas u otros ser vivo participantes en las mismas.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00382-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“[...]

*Primero: Se declare la responsabilidad extracontractual ambiental de ESTADO – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por utilizar y permitir el uso de caballos, perros o cualquier otro animal con fines de acompañamiento, control, disuasión, o dispersión de marchas, protestas, control de masas, partidos de futbol, etc, entre otras operaciones que implican o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas o cualquier otro ser vivo donde resultan o pueden resultar lesionados o maltratados estos seres sintientes independiente de quien pudiese causar.*

*Segundo: Se ordene al ESTADO – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA cesar el peligro, la amenaza y la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos y no volver a hacer uso de caballos, perros o cualquier otro animal con fines de acompañamiento, control, disuasión o dispersión de marchas, protestas, control de masas, partidos de futbol, etc, entre otras operaciones que implican o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas o cualquier otro ser vivo, donde resultan o pueden resultar lesionados o maltratados estos seres sintientes independiente de quien lo pudiese causar en todo el territorio nacional.*

*Tercero: Se prohíba al ESTADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA el uso de caballos, perros o cualquier otro animal con fines de acompañamiento, control, disuasión o dispersión de marchas, protestas, control de masas, partidos de futbol, etc, entre otras operaciones que implican o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas o cualquier otro ser vivo, donde resultan o pueden resultar lesionados o maltratados estos seres sintientes independiente de quien lo pudiese causar en todo el territorio nacional.*

*Cuarto: Se ordene al ESTADO - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA abstenerse de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción en todo el territorio nacional.*

*Quinto: Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional de Colombia publicar en sus paginas web la presente sentencia.*

*Sexto: Cualquier otra que el Tribunal competente considere necesario para garantizar la prevención, protección y garantía de no repetición a los derechos e intereses colectivos aquí mencionados o constatados.*

[...]”

### **Solicitud de amparo de pobreza**

La parte actora en el escrito de demanda solicitó le fuera concedido el amparo de pobreza, para resolver se considera:

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00382-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“[...]

**Artículo 19.- Amparo de pobreza.** *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

[...]”

A su vez, los artículos 151, 152 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

“[...]

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presuntodemandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquierde las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

**ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00382-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.*

*[...]*

Se colige de las normas transcritas que el beneficio de amparo de pobreza tiene la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso.

Una vez revisada la solicitud de amparo presentada por la parte actora, el Despacho evidencia que no presenta pruebas que permitan concluir que está en la absoluta incapacidad o extrema pobreza que imposibiliten asumir los gastos del presente proceso, razón por la cual se negará la aludida solicitud.

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00382-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se admitirá la presente demanda para tramitar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ** contra **LA NACIÓN - LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva. Téngasele como actor popular y comuníquesele esta decisión a los correos electrónicos suministrados en la demanda para tales efectos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00382-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**TERCERO: ADVIÉRTASELES** a los demandados, que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Igualmente, **HÁGASELES** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervengan si lo consideran pertinente.

**SEXTO: REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998

**SÉPTIMO. INFÓRMESE** con cargo al actor popular sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación deberá allegarse al despacho en el término de diez (10) días.

**OCTAVO. NIÉGUESE** el amparo de pobreza, conforme lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI  
MORENO***

**Expediente: 25000-23-41-000-2021-00382-00**  
**Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ  
NARVÁEZ**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA,  
POLICÍA NACIONAL.**  
**Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVO**

---

Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte actora en escrito separado presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, no obstante, revisadas y evaluadas las pruebas y el contenido de la aludida solicitud, se considera que debe darse el trámite ordinario razón por la cual el Despacho:

**DISPONE**

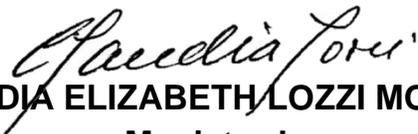
**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a la parte demandada, esto es, a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00382-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

**NACIONAL** por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la misma.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** el presente cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00143-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS  
**DEMANDANDO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO –  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

1.1 Los señores **CARLOS FABIÁN LOAIZA Y OTROS** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FONDO NACIONAL DEL TURISMO, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante por el desconocimiento de sus derechos laborales como trabajadores del hotel campestre las Heliconias y derechos sindicales como

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021 - 00143-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

afiliados de los sindicatos de trabajadores Sinthol Nacional y Sintraheliconias.

2. Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

1. **DECLARATIVAS**

1.1 *Que se declaren a las entidades accionadas responsables de los daños y perjuicios ocasionados por el desconocimiento de los derechos laborales y sindicales de los accionantes.*

2. **CONDENAS**

2.1 *Que se condene a las entidades accionadas al pago de la reparación integral de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte accionante.*

2.2 *Se condene a las entidades accionadas al pago de costas y agencias en derecho.*

[...]”

## I. **CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

En cuanto a los requisitos formales de admisión de la demanda contenidos el artículo 52 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se observa:

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021 - 00143-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

i) En cuanto “*al nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido*”<sup>2</sup>; en la demanda si bien se indica y es interpuesta a través de apoderado judicial no se aporta el poder legamente conferido por parte de los Sindicatos Sinthol Nacional y Sintraheliconias, (quienes figuran como parte accionante) al abogado Ricardo Andrés Ruiz Vallejo, para el ejercicio del presente medio de control. Por lo que se debe allegar el poder legalmente conferido por estos demandantes.

No se evidencia, que en los poderes conferidos por algunos trabajadores del hotel campestre las Heliconias, se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, así mismo, se desconoce que esta se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados; incumpliendo el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.<sup>3</sup> Razón por la cual el grupo actor debe acreditar el cumplimiento de tales exigencias.

ii) En cuanto a “*la identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio*”<sup>4</sup> si bien en el acápite de “*designación de las partes y sus representantes*” de la demanda se relacionan e identifican los nombres del grupo demandante con su documento de identidad, no se relaciona ni especifica su domicilio, debiendo adecuar la demanda en el sentido de indicar las direcciones correspondientes a cada uno de los miembros del grupo demandante.

---

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

<sup>2</sup> Numeral 1 artículo 52 Ley 472 de 1998.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>4</sup> Numeral 2 artículo 52 Ley 472 de 1998.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021 - 00143-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En cuanto a los Sindicatos Sinthol Nacional y Sindicato de base Sintraheliconias, tal como se señaló en precedencia no se aportan el poder otorgado al abogado Ricardo Andrés Ruiz Vallejo, número de identificación, certificado de constitución o existencia, ni se indica el domicilio de los mismos. Razón por la cual debe allegar la prueba de su constitución e identificación de los miembros afiliados a los sindicatos y sus representantes legales.

iii) En las pretensiones de la demanda si bien se solicita la condena a las entidades accionadas al pago de la reparación integral de daños y perjuicios morales y materiales. No se hace una estimación razonada de los perjuicios solicitados.

iv) El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

“[...]

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

[...]”

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021 - 00143-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“[...]

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]*” (Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión

El grupo demandante, no acredita el cumplimiento del deber dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, esto es, que, al

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021 - 00143-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea corregida por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demandada presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS FABIÁN LOAIZA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

*"DECRETO 806 DE 2020, "[Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica]"*

*"[...] ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021 - 00143-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**SEGUNDO.-** **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO.-** Vencido el aludido término, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-41-000-2021-00171-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

1.1 La señora **MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO Y OTROS** actuando como Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública y patrimonio público, según lo manifestado por la parte actora, por la falta de organización y omisión en las acciones necesarias para garantizar de manera oportuna el traspaso, custodia y administración contenida en aproximadamente 7300 metros lineales de documentos recibidos por

la Agencia Nacional de Tierras del extinto INCODER, los cuales no se encuentran gestionados y organizados conforme los lineamientos consignados en la Ley 594 de 200, el Decreto 1080 de 2015 y los actos administrativos emitidos por el Archivo General de la Nación.

#### 1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

*[...]*

*1. Declarar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, responsables por la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la información, al patrimonio público y a la moralidad pública, por omitir las acciones necesarias para garantizar oportuna y pertinentemente la salvaguarda de aproximadamente 7300 metros lineales de documentos recibidos en 2016, por la Agencia Nacional de Tierras, del extinto INCODER, que no se encuentran gestionados con la aplicación de todos los elementos archivísticos determinados por la Ley 594 de 200, el Decreto 1080 de 2015 y los actos administrativos emitidos por el Archivo General de la Nación.*

*2. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la ANT, la consecución de los recursos necesarios para luego, ejecutar dentro del plazo que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordene, las actividades tendientes a detener la afectación que produce la falta de identificación, orden y custodia respecto de aproximadamente 7300 metros lineales de documentos recibidos del extinto INCODER y/o todos aquellos que no se encuentren organizados y tratados adecuada e integralmente, con la aplicación de todos los elementos, técnicas y procedimientos archivísticos determinados por la Ley 594 de 200, el Decreto 1080 de 2015 y los actos administrativos emitidos por el Archivo General de la Nación, relacionados con la administración, custodia y conservación de documentos públicos..*

*3. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la ANT, la consecución de los recursos necesarios para luego, ejecutar dentro del plazo que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordene, las actividades necesarias para administrar, custodiar, conservar y gestionar adecuadamente los aproximadamente 7300 metros lineales de documentos recibidos del extinto INCODER y/o de todos aquellos que no se encuentren organizados con la aplicación de todos los elementos archivísticos determinados por la Ley 594 de 200, el Decreto 1080 de 2015 y los actos administrativos emitidos por el Archivo General de la Nación, relacionados con la administración, custodia y conservación de documentos públicos.*

*4. Las demás medidas que sean necesarias para proteger los derechos de los derechos e intereses colectivos invocados.*

*[...]*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00171-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

## II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

i) El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

“[...]

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

[...]”

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

“[...]

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00171-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]” (Destacado fuera de texto).*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra adjunto en el medio electrónico el documento enunciado y enumerado en el numeral 7 del acápite de pruebas de la demanda, “[*Resolución ANT N° 443 de 2020 “ por el cual se ordena la reconstrucción del expediente predio denominado “LA MARÍA”, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca*]”, así como tampoco aparece acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda los actores populares hayan enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, incumpliendo así los requisitos señalados en las normas.

Razón por la cual, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00171-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por **MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO y OTROS** quienes actúan como Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

**TERCERO:** Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D. C, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2021-00303-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA INÉS MARENTES ESCOBAR Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S, EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Remite por competencia.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **GLORIA INÉS MARENTE ESCOBAR Y OTROS**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S** y la **EMPRESA INMOBILIARIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, protección integral a la familia, vivienda digna, propiedad y patrimonio familiar; ocasionada con la expedición de la Resolución DT 213 de 2021, del 3 de febrero de 2021 *“por medio de la cual se*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00303-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MARENTES ESCOBAR Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

determina la adquisición de un inmueble por le procedimiento de la expropiación administrativa y se formula una oferta de compra”, la cual a su juicio, desconoce los derechos de las familias que habitan el bien inmueble (vivienda multifamiliar), identificado con matrícula inmobiliaria N° 051-241420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia para conocer del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, determina:

“[...]

**ARTICULO 16. COMPETENCIA.** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

**PARÁGRAFO.** *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

[...]”

A su turno, el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece:

“[...]

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00303-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: GLORIA INÉS MARENTES ESCOBAR Y OTROS  
 DEMANDADO: EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S Y OTROS  
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

[...]

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[...]"

A su vez, respecto a competencia de los jueces administrativos en primera instancia, el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“[...]

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Desatacado fuera del texto original)

[...]"

De acuerdo a las normas transcritas se colige que conocerán en primera instancia de la protección de los derechos e intereses colectivos los Tribunales Administrativos, cuando el medio de control se ejerza contra las autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, y, los juzgados administrativos cuando se dirija contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativa.

Luego de revisado el escrito de demanda, se observa que las actoras populares ejercen la demanda contra la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S y la EMPRESA INMOBILIARIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, la primera, sociedad por acciones simplificada, constituida entre entidades públicas o entidades territoriales, de carácter comercial con aportes públicos y domicilio en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00303-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MARENTES ESCOBAR Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá, cuyo objeto es la gestión, organización y planeación del sistema integrado de transporte regional en el Departamento de Cundinamarca<sup>1</sup>; y la segunda corresponde a una Empresa Industrial y Comercial de sector descentralizado del orden departamental.<sup>2</sup>

Tal como lo establece la norma *supra*, por tratarse las demandadas de autoridades del orden departamental que ejercen sus funciones administrativas en ese mismo ámbito, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente medio de control en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., razón por la cual, se declarará la falta de competencia y ordenará a la Secretaría de la Sección, remitir el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., para su correspondiente reparto.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección, remitir de manera **INMEDIATA** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., para su correspondiente reparto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>1</sup> Artículo 2 y 3, estatutos EFR 2019.

<sup>2</sup> Tomado de la pagina web de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (e)**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020210042500

**Demandante:** NICOLAS BARÓN GONZÁLEZ Y OTROS

**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES**

**COLECTIVOS**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Los señores **NICOLAS BARÓN GONZÁLEZ, SANTIAGO LUIS CARVAJAL GOENAGA, MARIA LUCÍA TORRES VILLARREAL**, actuando en su condición de ciudadanos, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se interpuso contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la Superintendencia de Industria y Comercio; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; Comcel S.A.; Colombia Móvil S.A.; Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P.; Avantel S.A.S; Cencosud Colombia S.A.; Colombiana de Comercio S.A; Almacenes Éxito S.A.; y Falabella de Colombia S.A.

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, por cuanto se encontró una falencia relacionada con la acreditación del cumplimiento del requisito de reclamación previa de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Notificado el auto inadmisorio, los actores populares allegaron correo electrónico del 27 de mayo de 2021, mediante el cual pretende subsanar la demanda.

**Consideraciones**

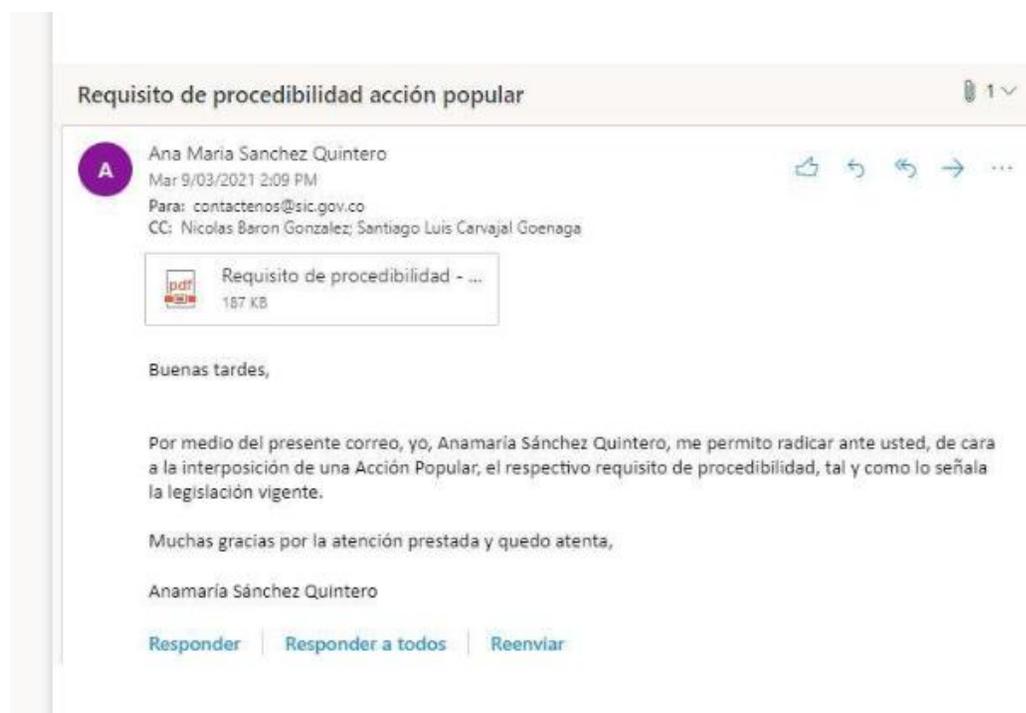
Referencia: Exp. No. 25000234100020210042500  
Demandante: NICOLAS BARÓN GONZÁLEZ Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La demanda será rechazada, por las razones que pasan a exponerse.

Con el fin de dar claridad al asunto, se traerá a colación las razones por las cuales se inadmitió la demanda de la referencia:

“En lo que tiene que ver con el requisito de procedibilidad, de la petición previa interpuesta en contra de las autoridades accionadas, el Despacho observa que si bien en la demanda se hace alusión a que el 11 y 12 de marzo de 2020, fueron presentadas las respectivas solicitudes ante la Comisión de Regulación de las Comunicaciones; el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho al revisar los anexos que acompañan la demanda observa lo siguiente.

Obran tres pantallazos, de correos electrónicos, dirigidos a las autoridades accionadas, con el siguiente contenido.



En primer lugar, no obra el escrito completo de la petición previa que permita establecer que se solicitó a las autoridades accionadas la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

En segundo lugar, se observa que quien envía los correos electrónicos es la señora Ana María Sánchez Quintero, sin embargo, la misma no ostenta la calidad de demandante. En ese sentido, se precisa que el artículo 144 del C.P.A.C.A., establece que debe ser el demandante quien presente la petición previa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá para que la parte actora subsane la falencia relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., en los términos allí señalados. Esto

Referencia: Exp. No. 25000234100020210042500  
 Demandante: NICOLAS BARÓN GONZÁLEZ Y OTROS  
 Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS  
 MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

es, deberá allegar el texto completo de las peticiones previas para analizar las mismas y verificar si cumple con lo dispuesto en la norma expuesta.”.

Mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2021, los actores populares presentaron escrito de subsanación de la siguiente manera:

En primer término, incluyen como actora a la señora Ana María Sánchez Quintero.

En segundo lugar, con el fin de subsanar la falencia relacionada con el requisito de procedibilidad, allegan diferentes solicitudes dirigidas a las autoridades demandadas, así:

Bogotá D. C., marzo de 2021.

Señores

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Edificio Murillo Toro Cra 8ª entre las calles 12 a y 12b

Ciudad

**REF:** Requisito De procedibilidad del que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

**ANAMARÍA SÁNCHEZ QUINTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.066.976 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, **NICOLÁS BARÓN GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.023.181 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá y **SANTIAGO LUIS CARVAJAL GOENAGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.834.696 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; en nuestra condición de ciudadanos y como miembros activos del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, por medio del siguiente escrito damos cumplimiento al requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 para interposición de acciones populares. El tercer inciso de este artículo señala que:

No obstante, tal escrito no puede tenerse en cuenta como el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues la misma no tiene fecha de radicación ante las autoridades y por ende, es imposible contabilizar los quince (15) días que el artículo 144 del C.P.A.C.A., establece para poder acudir de manera directa al Juez.

Además, tales escritos no concuerdan con la información entregada en la demanda principal, cuando se señaló que el 11 y 12 de marzo de 2021 se habían presentado tales solicitudes, pues, es claro que las peticiones arrimadas con la subsanación de la demanda, carecen también, de fecha de elaboración.

En ese sentido, se observa que la falencia encontrada en la demanda y señalada en el auto inadmisorio de fecha 21 de mayo de 2021, no fue debidamente

subsanaada y en consecuencia la demanda será rechazada.

La Sala llama la atención a la parte actora, sobre la presentación de la demanda de la referencia, pues la misma ha sido presentada en esta Subsección en tres ocasiones, bajo los números de radicado 2020-647; 2020-736; y ahora 2021-425; en donde las pretensiones, hechos y anexos han sido los mismos y las causales de inadmisión también. En ese sentido, se requiere a la parte actora que en virtud de los principios de lealtad y buena fe procesal, no haga uso indebido de la administración de justicia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 25000 23 41 000 2021 00460 00  
**DEMANDANTE:** GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI  
**DEMANDANDO:** LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA (SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

1.1. El señor **GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI** en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra **LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA (SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para proteger y garantizar el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado a juicio del actor popular en síntesis por el pago realizado a los congresistas por concepto de gastos de representación, primas de servicios especiales entre otros

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN RINCON PERFETTI  
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

emolumentos que no están siendo justificados, ni utilizados para los conceptos señalados en las normas, toda vez, que no están asistiendo a las sesiones presenciales en el capitolio nacional debido a la emergencia sanitaria decretada en el país el día 22 de marzo de 2020.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

*[...]*

*1. Ordenar a las respectivas OFICINA DE PAGADURÍA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, LA OFICINA DE PAGADURÍA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, LAS MESAS DIRECTIVAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA (encargadas de la ordenación del gasto al interior del Congreso), la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PAGAR A LOS CONGRESISTAS ÚNICAMENTE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, PRIMAS Y EL FACTOR SALARIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE SERVICIO Y LA PRIMA DE NAVIDAD A QUIENES ASISTAN A LAS SESIONES DE CADA CÁMARA Y DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN FORMA PRESENCIAL y las circunstancias lo justifiquen,*

*2. El anterior pago se realizará en forma directamente proporcional a la presencia en las sesiones.*

*3. Ordenar a las anteriores oficinas informar a os congresistas a quienes les entregaron los anteriores dineros- injustificados e indebidamente entregados- realizar la devolución desde el año 2020 y siguientes tanto durante el periodo de haberse anunciado la emergencia sanitaria por covid, como fuera de ella, los gastos de representación, primas y el factor salarial para la liquidación de la prima de servicios y la prima de navidad y para ello otorgarles un plazo de dos (2) meses.*

*Vencido el plazo anterior y si no hubieren realizado la devolución, ordenar a la Pagaduría de la Honorable Senado de la República, comenzar a realizar las compensaciones de los dineros indebidamente recibidos por concepto de gastos de representación, primas, y el factor salarial para la liquidación de la prima de servicios y la prima de navidad, así:*

*Las pagadurías descontarán a partir de los dos meses siguiente como mínimo mensualmente el 40% de los pagos.*

*Los dineros serán devueltos/compensados con la respectiva corrección monetaria.*

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN RINCON PERFETTI  
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*3(sic). Ordenar en adelante que solamente se tenga como factor salarial para la liquidación de la prima de servicios y la prima de navidad, el dinero que se entregue por SESIONES PRESENCIALES.*

*4. Ordenar al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA reglamentar la asignación de los miembros del Congreso y sus reajustes en forma directamente proporcional a la presencia en las sesiones presenciales.*

## II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho, identifica algunas falencias que impiden su admisión:

i) esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“[...]

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...].”

A su vez el artículo 144 *ibídem* dispone:

“[...]

**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN RINCON PERFETTI  
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*** (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el actor popular no aporta prueba que acredite de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentada ante las demandadas para que adopten las medidas tendientes a la protección del derecho colectivo.

En esa medida, el actor popular deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

ii) El Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN RINCON PERFETTI  
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

[...]

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]"(Destacado fuera de texto).*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio ~~electrónico~~ <sup>electrónico</sup>, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN RINCON PERFETTI  
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho evidencia, que los anexos de la demanda i) “*Decreto N° 2170 de 2013, por el cual se establece una prima especial de servicios para los miembros del Congreso de la República*”, y “*Decreto 1779 de 2020, por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República*” si bien se encuentran adjuntos al medio electrónico, no son relacionados en las pruebas, incumpliendo así, el deber dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

iii) En cuanto a la enunciación de las pretensiones de la demanda se advierte que están se dirigen a que por este medio constitucional, se reglamente lo relacionado con la asignación salarial de los miembros del Congreso de la República, pretensiones que desbordan la finalidad del presente medio de control, razón por la cual deben ser adecuadas conforme al fin establecido en la Ley 472 de 1998.

Razón por la cual, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el actor popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, según lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00460-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN RINCON PERFETTI  
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al actor popular al siguiente al correo electrónico suministrado para tales efectos.

**TERCERO:** Vencido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000234100020210042300**  
**Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**  
**Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL Y OTROS**  
**Referencia: ACCIÓN POPULAR**  
**Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 23 expediente electrónico), se advierte que el señor Luis Domingo Gómez Maldonado, en el escrito contentivo de la demanda presenta solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión hasta que haya decisión de fondo, de las autorizaciones realizadas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA de los productos con principio activo Fipronil que hoy se están usando como insecticidas de contacto en Bovinos, Ovinos y Caprinos; que de conformidad con la respuesta del 29 de abril de 2021 identificada con el radicado 20212107363, se le ordene al Instituto Colombiano agropecuario ICA suspender temporalmente, hasta que se adopte una decisión de fondo en el litigio, el registro de nuevos productos formulados con el principio activo Fipronil que tengan como destino su uso en la cadena alimenticia y a realizar las visitas correspondientes a los productores de la Cadena Avícola, en cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control haciendo uso del carácter de inspección de Policía Fitosanitaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993.

Al respecto, el Despacho observa lo siguiente:

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

**"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."* (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"(...) la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**"<sup>1</sup>. (Negrillas del Despacho).*

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

4) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares de urgencia (fls. 26 y 27 documento 02 expediente electrónico), no obstante, del análisis de esta no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)<sup>2</sup>, más

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>2</sup> **"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

aun si se tiene en cuenta el oficio del 29 de abril de 2021, con radicado No. 20212107363, proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en respuesta al derecho de petición presentado por el actor popular para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (documento 6 expediente electrónico), en el cual se indica:

*"(...) que a la fecha se encuentran registrados seis (6) productos que contienen como principio activo la molécula Fipronil de aplicación tópica, cinco de ellos para uso en bovinos y uno para ovinos, caprinos y bovinos, especies que hacen parte de la cadena alimentaria, los cuales están prohibidos su uso en vacas en producción de leche y con tiempo de retiro en carne de aproximadamente 100 días. Por ser de aplicación tópica en el animal estos son registrados bajo los requisitos exigidos según la categoría toxicológica correspondiente, incluyendo en el rotulado precauciones de uso y manejo de envases vacíos, **por lo que no se ha evidenciado riesgo para el medio ambiente ni en la inocuidad de los alimentos de origen animal.***

(...)

***A la fecha no se ha recibido reporte de las Seccionales del ICA, donde se evidencie la existencia del producto RGR200 en almacenes, por lo que se solicita su apoyo brindando información sobre la cadena de comercialización** ya que el rotulado por ser presentado no se evidencia la empresa fabricante del producto, lo cual sería valioso para nuestras actividades de vigilancia y control en el caso de que la empresa se encuentre registrada en el ICA.*

En ese orden, se tiene que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA informa al actor popular que a la fecha se encuentran registrados seis (6) productos que contienen como principio activo la molécula Fipronil de aplicación tópica, cinco de ellos para uso en bovinos y uno para ovinos, caprinos y bovinos, de los cuales su uso está prohibido en vacas en producción de leche y con tiempo de retiro en carne de aproximadamente 100 días y que por ser de uso tópico no se ha evidenciado por lo que no se ha evidenciado riesgo para el medio ambiente ni en la inocuidad de los alimentos de origen animal.

Además, la citada entidad agrega que a la fecha no se ha recibido reporte de las Seccionales del ICA, donde se evidencie la existencia del producto

---

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)" (negritas del despacho).*

RGR200, por lo que le solicita al peticionario que brinde información sobre la cadena de comercialización del mismo.

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por el accionante (fls. 26 a 28 documento 2Demanda expediente electrónico), se correrá traslado a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

### **R E S U E L V E:**

**1º) Deniégase** la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por el señor Luis Domingo Gómez Maldonado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** De la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Luis Domingo Gómez Maldonado, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

**3º)** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000202100423-00**  
**Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**  
**Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS**  
**Referencia: ACCIÓN POPULAR**  
**Asunto: ADMITE DEMANDA**

El señor Luis Domingo Gómez Maldonado, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales *a)*, *c)* *g)* y *n)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del uso del activo Fipronil como insecticida de contacto en Bovinos, Ovinos y Caprinos, ya que al permitir que se siga utilizando dicho activo en la cadena alimentaria, se atenta contra los derechos colectivos invocados, contra la salud humana, la salud animal

y los ecosistemas por los efectos que la comunidad científica ha venido encontrando en el uso de la molécula, su alta persistencia en suelos y en agua, sumado a los efectos de biomagnificación y bioacumulación en organismos vivos, situaciones que han llevado a que esté estrictamente prohibido en la Comunidad Europea y en Estados Unidos, entre otros países.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 23 informe de subida expediente electrónico), en atención a que el medio de control de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el mismo será **admitido**.

En consecuencia, **dispónese**:

**1º)** Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

**2º) Notifíquese** personalmente esta decisión a los representantes legales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; al Ministerio de Salud y Protección Social, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**3º) Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**4º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**5º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202100423-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Luis Domingo Gómez Maldonado, con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales a), c) g) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del uso del activo Fipronil como insecticida de contacto en Bovinos, Ovinos y Caprinos, ya que el permitir que se siga utilizando dicho activo en la cadena alimentaria se atenta contra los derechos colectivos invocados, contra la salud humana, la salud animal y los ecosistemas por los efectos que la comunidad científica ha venido encontrando en el uso de la molécula, su alta persistencia en suelos y en agua, sumado a los efectos de biomagnificación y bioacumulación en organismos vivos, situaciones que han llevado a que esté estrictamente prohibido en la Comunidad Europea y en Estados Unidos, entre otros países.*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

**6º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**7º) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

*Expediente No. 250002341000202100423-00*  
*Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado*  
*Acción popular*

Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**8º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUB-SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-2341-000-2021-00500-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

---

**Asunto: Admite demanda**

El señor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **BRAYAN DAVID SAKR BERROCAL** y **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 579 del veintiocho (28) de abril de 2021 *“Por el cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **«Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

*Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*

*a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

*b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00500-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, quien actúa en nombre propio.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor **BRAYAN DAVID SAKR BERROCAL** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del

---

*notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.*

*(..)*

*2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.*

*3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.*

*4. Que se notifique por estado al actor.*

*5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.*

*(...)*».

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00500-00  
NULIDAD ELECTORAL  
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ADMITE DEMANDA

día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO.-** **INFÓRMESE** al demandado y a la Defensoría del Pueblo que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SEXTO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SÉPTIMO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**OCTAVO.-** **RECONÓCESE** al señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, como parte actora en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUB-SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-2341-000-2021-00511-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

---

**Asunto: Admite demanda**

El señor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **VIVIANA PATRICIA ACERO RÍOS** y **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 496 del catorce (14) de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **«Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

*Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*

*a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

*b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00511-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, quien actúa en nombre propio.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la señora **VIVIANA PATRICIA ACERO RÍOS** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del

---

*notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.*

*(..)*

*2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.*

*3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.*

*4. Que se notifique por estado al actor.*

*5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.*

*(...)*».

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00511-00  
NULIDAD ELECTORAL  
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ADMITE DEMANDA

día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO.- INFÓRMESE** a la demandada y a la Defensoría del Pueblo que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SÉPTIMO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**OCTAVO.- RECONÓCESE** al señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, como parte actora en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada